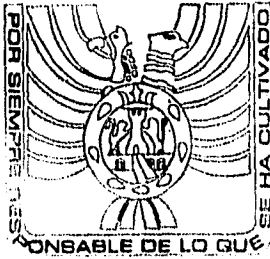


301809

40  
24



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**CAMPUS SAN RAFAEL  
"ALMA MATER"  
ESCUELA DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

**LA ADOPCION COMO FORMA  
DE INTEGRACION FAMILIAR**

**T E S I S**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta**

**FERNANDO LUIS TAMARGO YORDI**

**Primer Revisor**

**Lic. Regulo Pola Jesús**

**Segundo Revisor**

**Lic. E. de Jesús Mora Larrizabal**

**México, D. F.**

**1996**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con respeto y cariño a mis Padres Joaquín y Emma, en quienes  
siempre he encontrado estimación y afecto.

A mis hermanos por su apoyo y comprensión.

A la Universidad del Valle de México y su cuerpo docente, por los conocimientos recibidos, que han servido de base para la realización de esta meta.

En especial a los CC. Lics. Régulo Pola Jesús y E. de Jesús Mora Larrizabal por su valiosa y atinada Dirección en la elaboración del presente trabajo.

Con todo respeto, a mi Honorable Jurado Examinador.

## INDICE

	pág.
<b>Introducción</b>	5
<b>Capítulo I</b>	
<b>Antecedentes Históricos</b>	10
a) Babilonia	11
b) Roma	21
c) Francia	36
d) España	44
e) México	56
<b>Capítulo II</b>	
<b>Instituciones Jurídicas Reguladas por el Derecho Familiar que trascienden a la adopción</b>	58
a) El Parentesco	59
b) La Filiación	65
c) La Patria Potestad	68
d) El Estado Civil de las Personas	71
e) La capacidad de la persona	74
<b>Capítulo III</b>	
<b>Naturaleza Jurídica de la Adopción</b>	76
a) Naturaleza Jurídica	77
b) Características de la adopción	83
c) Concepto	85

## **Capítulo IV**

<b>La adopción en el Derecho Vigente</b>	<b>86</b>
a) La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal	87
b) La adopción y el Derecho Procesal del Distrito Federal	92
b.1) El Procedimiento de adopción	92
b.2) El Procedimiento de la revocación de la adopción	95

## **Capítulo V**

<b>Integración del adoptado en la familia del adoptante</b>	<b>97</b>
a) Adopción simple o minus plena	98
b) Adopción plena	105
b.1) Condiciones del adoptante	109
b.2) Condiciones del adoptado	111
b.3) Efectos de la adopción	112
<b>Conclusiones</b>	<b>116</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>119</b>

## INTRODUCCION

Para conocer la evolución que ha sufrido la adopción durante el transcurso del tiempo, se tiene que tomar en cuenta su relación con la familia y las diversas etapas en que ésta se ha ido desarrollando.

Como un principio básico, he de señalar que el ser humano forma parte de la naturaleza, por lo que, como todo ser vivo, se conduce por dos instintos principales, que son la conservación y la reproducción, siendo esta última de gran importancia, ya que de ella depende la continuidad de la especie dentro del entorno natural. Además, es aquí donde tiene su origen otra característica biológica de los seres vivos, que consiste en el cuidado y protección de las crías, ya que éstos al nacer, se encuentran totalmente indefensos, por lo que requieren convivir, durante algún tiempo, al amparo de quienes lo han procreado, con la finalidad de que éstos les proporcionen el cuidado y aprendizaje necesario que han de requerir para su adaptación en el medio en que se desenvolverán.

Es importante también hacer notar, que el hombre ha logrado desarrollar una cualidad que le es propia, y que consiste en su capacidad de razonar, que como una facultad intelectual, le ha permitido una mejor comprensión de la naturaleza, al tiempo que significa su diferenciación respecto de los demás seres vivos. Esta capacidad es lo que le ha permitido al hombre lograr una mayor evolución, desarrollándose en diversas áreas del conocimiento.

Siendo el hombre, una de las especies animales más vulnerables, se ha visto en la necesidad de agruparse con sus semejantes, con la finalidad de satisfacer sus necesidades básicas, haciendo uso principalmente de su capacidad intelectual, por lo que ha podido satisfacer sus necesidades fundamentales, como son: el aprovisionamiento de alimentos, cobijo, habitación; la defensa en contra de los ataques tanto de animales, como de otras agrupaciones huma-

nas; auxiliarse ante los eventuales embates de la naturaleza, tales como los terremotos, huracanes, marejadas, enfermedades, etc. Estas condiciones, motivaron que el hombre se organice en diversas comunidades sociales, distribuidas por todo el planeta y que dieron origen a la gens, la que puede entenderse como toda agrupación humana que procede de una descendencia común, por la que se identifican en lo social, político y religioso. Siendo dentro de estas comunidades donde tiene su origen la familia, que ha ido pasando de una comunidad conyugal o familia punalúa a la sindiásmica, en donde ya se constituyen parejas que han de durar por un tiempo más o menos largo, pero sin existir todavía una relación de exclusividad, pues el hombre tiene derecho de compartir con otras mujeres, hasta llegar a la forma de constitución familiar que hoy en día conocemos, que es la monógama, que se constituye exclusivamente de la unión entre un hombre y una mujer.

Al momento en que el hombre descubre la importancia en el aprovechamiento de los ríos y mares, es cuando su forma de vida sufre un radical cambio, apartándose de su vida de nómada y dejando también de depender de la cacería como forma principal de alimentación. Es a partir de este descubrimiento, en que el hombre se establece de manera permanente en un lugar geográfico determinado, comienza a desarrollar el cultivo de la siembra, la crianza y cuidado del ganado, el aprovechamiento de la pesca, etc; actividades que influyen en su nueva organización social y que la van convirtiendo en más compleja, apareciendo la necesidad de establecer principios normativos adecuados a la resolución de los conflictos generados por la nueva estructura de producción económica.

Al volverse el hombre sedentario, pudo mejorar sus condiciones de vida al existir una abundancia en alimentos que provienen de la leche, la cosecha, la carne, la pesca, etc, comenzando la aparición de una familia de tipo agraria, que se basa en la propiedad de la tierra de manera común entre sus miembros. Sin embargo, con el paso del tiempo, el poder central de la comunidad disminuye, derivado de la aparición de la propiedad privada, como consecuencia de la



acumulación de riqueza, que se comienza a detentar en poder de los nuevos núcleos familiares que se van formando, que aun y cuando dependen de un poder central van adquiriendo cada vez más, mayor autonomía en su organización interna.

La aparición de la industria artesanal y el comercio introducen una nueva forma de propiedad, que ya no se basa exclusivamente en la propiedad de la tierra, situación que también influye en la estructura social de la familia, dando origen a una organización familiar de carácter autoritario, en donde el poder patriarcal se impone dentro de la familia, pues la acumulación de riqueza se diversifica. Tal es el caso de Roma, que llegó a constituir todo un imperio y en donde la adopción, como forma de incorporación de un extraño dentro de un grupo familiar, adquiere una gran importancia jurídica, ya que se convierte en una forma de transmisión de bienes, además de dar continuidad al culto religioso, lo que permite el engrandecer la presencia de la familia dentro de la estructura social romana, por lo que es necesario que el adoptado rompa sus vínculos con su familia natural, ingresando de manera plena dentro de su nueva familia como parte integrante de la misma.

El concepto de familia se encuentra relacionado con la estructura de la propiedad, y con la evolución de la organización económica de la producción, así como también, por la influencia de la religión. Todos estos factores influyen en el desarrollo de la adopción, siendo en Roma, donde adquirió gran importancia jurídica, pues constituía un recurso que permitía la religión respecto de aquellas personas que no tenían heredero natural, para que de esta manera pudieran perpetuar su descendencia, asegurar la continuidad del culto doméstico así como lograr la transmisión de sus bienes.

El parentesco, dentro de la estructura jurídica romana se constituyó tomando en cuenta la línea paterna, que dio origen a la familia agnaticia, sin embargo, con Justiniano se da mayor importancia al parentesco cognaticio que toma en cuenta los vínculos de sangre, por lo que

adquiere importancia tanto la línea de descendencia del padre como de la madre, por lo que, el concepto de adopción cambia, buscando que se convierta en una imitación de la naturaleza, al considerar al adoptado como hijo, por lo que deberá existir una diferencia de edad entre adoptante y adoptado, se crea un impedimento para el matrimonio, siendo admitida únicamente en caso excepcional, por lo que pueden hacer uso de dicha figura jurídica solamente las personas que ya no se encuentren en edad de tener descendencia. Además, Justiniano pretende resolver un problema que presentaba la adopción, respecto de adoptado, en la regulación jurídica romana, dado que este último al ingresar de manera plena dentro del nuevo grupo familiar, perdía sus derechos sucesorios respecto de su familia natural, y en caso de ser emancipado por el pater familias, quedaba totalmente desamparado sin posibilidad de obtener algún beneficio sucesorio. Es por este motivo que divide la adopción en plena y menos plena, aplicándose esta última respecto de los extraños que ingresaban en una nueva familia en virtud de la adopción, con la finalidad de que no perdían sus derechos respecto de su familia natural. Esta forma de adopción, ha servido de inspiración, inclusive hasta nuestra legislación actual.

En la edad media, la familia monógama se consolida, desaparece el culto religioso doméstico al adquirir mayor importancia la religión católica como un culto de tipo colectivo, la cual va ha ejercer gran influencia dentro de la organización familiar, por lo que la adopción comienza a perder su aplicación, al grado, incluso, de casi desaparecer, pues la religión católica considera que la única manera de procurar la descendencia familiar es a través de la unión matrimonial, considerada como unión sacramental. Además, se considera que la incorporación de cualquier extraño dentro del grupo familiar, tiende a disminuir el derecho patrimonial de los hijos legítimos.

Es en la época de la Revolución Francesa, donde la adopción es nuevamente tomada en cuenta por los juristas, aun cuando se le admite de una manera muy limitada, considerándole principalmente como un consuelo para los matrimonios estériles. Por lo que su aplicación queda todavía restringida y se realiza en beneficio del adoptante.

Las reformas más importantes en relación con la adopción, se llevan a cabo en el presente siglo, derivado de las conflagraciones bélicas suscitadas a principios del mismo, que traen como consecuencia el estado de orfandad de un gran número de menores, que quedan en total abandono, por lo que es necesario encontrar un medio jurídico que tienda a protegerlos, encontrándose en la adopción, dicha figura, por lo fue necesario adecuarla a las verdaderas necesidades que se habían presentado, que permitan proporcionar al menor desprotegido, nuevamente, una paternidad, aun cuando no exista entre ellos vínculos de sangre, y buscando ahora su aplicación en beneficio del adoptado.

La adopción, en la actualidad, tiende a integrar al adoptado dentro del grupo familiar del adoptante, con la finalidad de proporcionarle un medio adecuado para su desarrollo personal, independientemente de cualquier factor religioso o económico. De lo anterior se desprende, que la familia cumple una verdadera función social, como medio de protección a la niñez desamparada.

En este trabajo que someto a la consideración de este Honorable Sínodo, hago un estudio de cada una de las etapas por la que ha atravesado esta Institución, esperando su benevolencia, toda vez que esta elaborado por un estudiante con limitaciones en sus conocimientos pero con el firme propósito de seguir enriqueciéndolos en el estudio, que no concluye con este trabajo, sino que, por el contrario, marca la primera etapa, para iniciar mi vida profesional.

## **CAPITULO I.**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

- a) BABILONIA**
- b) ROMA**
- c) FRANCIA**
- d) ESPAÑA**
- e) MEXICO**

### a) Babilonia

Dentro de las culturas que florecieron en la antigüedad y que nos han legado importantes aportaciones en materia jurídica, encontramos a los sumerios, quienes fueron los iniciadores de la civilización mesopotámica. Este pueblo se estableció y desarrolló en el Asia Occidental, específicamente en el área geográfica donde se localizan los ríos Tigris y Eufrates, y que comprende "la tierra a la que los griegos llamaron Mesopotamia o país entre ríos".<sup>(1)</sup>

En la distribución geográfica actual, en dicha zona de nuestro planeta tierra, se localiza el país denominado Irak, quien ocupa la mayor parte de la planicie del territorio que fue conocido como la Mesopotamia. A este pueblo también debemos otra importante aportación a la humanidad, que fue la creación del primer sistema de escritura llamado cuneiforme,<sup>(2)</sup> que les permitió una mejor comunicación entre los miembros de su comunidad, así como una mejor organización de sus necesidades en general. Es, precisamente, "el hallazgo de la escritura que, inventada en la segunda mitad del cuarto milenio a. de Cristo por los sumerios, iba a revolucionar para siempre la vida del hombre". Mediante un código de signos (en principio muy complejo) la humanidad podría ya anotar, perpetuar y transmitir sus necesidades económico-administrativas, y luego aplicar paulatinamente tal invención a todas, absolutamente todas, las manifestaciones de su vida"<sup>(3)</sup>

Es importante hacer notar, que al momento en que el hombre descubre la importancia en el aprovechamiento del agua, su forma de vida sufre un radical cambio, dejando de ser nómada y convertirse en sedentaria, al establecerse en un lugar geográfico determinado. Esto le per-

<sup>(1)</sup> BAGUE, Enrique. "Historia Universal Política y de la cultura". Enciclopedia Labor. Tomo 5\*. pág: 152.

<sup>(2)</sup> CUNEIFORME. (Del latín cuneus, cuña, y forma, figura.) adj. De figura de cuña. Aplícase con más frecuencia a ciertos caracteres de forma de cuña o de clavo, que algunos pueblos del Asia usaron antiguamente en la escritura. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. pág: 400.

<sup>(3)</sup> LARA PEINADO, Federico. Código de Hammurabi, pág: 9

mite obtener su alimentación de forma diversificada; ya no es únicamente producto de la cacería, sino que aprende a desarrollar nuevas alternativas de subsistencia, como son: la pesca, la agricultura, la ganadería, etc. Esta nueva organización es la que impulsa el desarrollo social y cultural de los pueblos, quienes de esta manera comienzan a obtener la acumulación de riqueza. Dentro de estas nuevas culturas encontramos a los sumerios, quienes con el devenir del tiempo desarrollan relaciones sociales cada vez más complejas, que han de requerir la necesidad de una regulación adecuada a la solución de las controversias que se presentan dentro de la misma.

A medida que los sumerios se van desarrollando, se organizan a través de ciudades-estado, dentro de las cuales ciertos grupos, compuestos por los representantes de la religión y la política, toman el control sobre la economía y los hombres. Ante las transformaciones que esta nueva forma de vida generó, se vio "la necesidad de codificar unas normas de conducta" ("fallos" o "sentencias" según terminología mesopotámica) era condición fundamental para el control de la situación y para poder homogeneizar las relaciones de los hombres de una determinada ciudad - estado y las de éste con los demás estados..."<sup>(4)</sup>

Aparecen de esta manera los primeros escritos de contenido jurídico, los cuales eran gravados en tablillas de arcilla, que van a regular la conducta del individuo dentro del grupo social, adecuándola a las nuevas relaciones que en ella se establecen.

"La historia del Derecho en Mesopotamia se abre, pues, hacia el año 3500 a. de Cristo con los sumerios"<sup>(5)</sup> dentro de cuyas principales ciudades-estado encontramos Uruk, Lagsh, Kish, Ur, Umma, etc., cada una de estas ciudades se encontraba gobernada por un rey, el cual elaboraba el derecho aplicable a su comunidad. En esta época encontramos también una gran influencia de la religión, por lo que cada pueblo contaba con su propios dioses que los protegían, al

---

<sup>(4)</sup> LARA PEINADO, Federico. *Obr. Cit.*, pág: 10

<sup>(5)</sup> LARA PEINADO, Federico. *Obr. Cit.*, pág: 11

tiempo que el rey justifica su entronamiento por mandato del Dios. Es por este motivo por el que estos primeros textos regulaban materia civil y religiosa.

Cada uno de estos reyes, al obtener su entronización por mandato divino, y no por la voluntad de su pueblo, se convertían en verdaderos déspotas que absorbían en su persona los poderes político, religioso y económica.

El derecho se fue desarrollando en cada una de las ciudades-estado de Mesopotamia de manera autónoma, al igual que sucedía con la religión y la política. Por lo que correspondiendo a cada una de las mismas, la aparición de las primeras obras sumerias, dentro de las que destacan, las siguientes: los textos de reformas de Entemena, Urukagina y Gudea; El Código y el Texto Catastral de Urnammu; El Ana Itishu; El Código de Lipit-Ishtar; Las Leyes de la Ciudad de Eshnunna.

Esta zona geográfica estuvo sometida a constantes invasiones de pueblos que buscaban asentarse en dicho lugar, tal fue el caso de las tribus semitas, quienes lograron someter a los sumerios. Posteriormente los sumerios volvieron a lograr su dominio dentro de la zona, pero "este renacimiento sumerio se esfumó a través de incesantes luchas entre ciudades y dinastías, abriendo el camino a una nueva dominación semita, la primera de la dinastía de Babilonia".<sup>(6)</sup> Esta nueva tribu semita procedía de Amurru (Siria) y la historia los conoce "con el nombre de amoritas."<sup>(7)</sup> Dicho pueblo logró establecer un gran Imperio, que tendrá su origen en Babilonia.

Los amoritas o amorreos fundaron Babilonia hacia el año 1950 a. de Cristo. A este pueblo debemos la primer gran obra jurídica del mundo antiguo, y que lo constituye el Código de

<sup>(6)</sup> BAGUE, Enrique. Obr. Cit., pág: 156

<sup>(7)</sup> BAGUE, Enrique. Obr. Cit., pág: 156

Hammurabi; corresponde al "sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, Hammurabi (1792 - 1750 y últimamente 1730 - 1688 a. de C.) promulgó, probablemente, en el 40º año de su reinado un conjunto de leyes que para su mejor conocimiento mandó grabar en estelas de piedra y repartirlas por las capitales de su Imperio".

"Tales leyes, que a modo de Código venían a sancionar en parte la Jurisprudencia con los adecuados retoques, constituyen el monumento literario más extenso y más importante de su época, así como el corpus legislativo más célebre del mundo antiguo oriental y aun de toda la Antigüedad".<sup>(8)</sup> No se puede negar, el que en esta obra se encuentre la influencia del Derecho sumerio, que le precedió y le sirvió de inspiración.

Su texto está redactado con la escritura propia de la época, esto es, a través de signos cuneiformes y utiliza como lenguaje el acadio. Por lo que respecta a su estructura, utiliza un método semejante al del Derecho sumerio, esto es, cuenta como en éstos, de un Prólogo, un Cuerpo Legal y un Epílogo.

El Código de Hammurabi, en su Prólogo, contiene los logros alcanzados por el rey respecto de la consolidación de su Imperio, así como el objetivo de su texto legal.

Su cuerpo legal se "desarrolla en 282 artículos (hay perdidos unos cuantos) formulados de manera sencilla y en forma condicional. Si bien carece de ordenación sistemática (si se compara con lo que en la actualidad se entiende por Código) algunas materias aparecen tratadas más o menos en conjunto (por ejemplo, propiedad, derecho familiar, talión)".<sup>(9)</sup>

---

<sup>(8)</sup> LARA PEINADO, Federico. Obr. Cit., pág. 19

<sup>(9)</sup> LARA PEINADO, Federico. Obr. Cit., pág. 19



Su epílogo termina resumiendo y justificando el prólogo, así como haciendo una exhortación al cumplimiento de lo ahí dispuesto, invocando a las divinidades a efecto de que castiguen al infractor.

La importancia de la obra de Hammurabi perduró muchos años, sirvió como material de consulta y como manual de estudios jurídicos.

Puede considerarse como una de las primeras obras de compilación jurídica, en tal virtud, dicha "obra no fue superada en su extensión formal ni siquiera por las leyes romanas de las XII Tablas... Sólo el Código de Justiniano, del siglo VI d. de C., excede en extensión a la obra jurídica de Hammurabi".<sup>(10)</sup>

Durante su reinado, Hammurabi consolidó un vasto Imperio, con lo que logró dominar y absorber las antiguas ciudades-estado, centralizando su poder desde Babilonia como eje del mismo.

Del contenido del Código de Hammurabi encontramos diversos artículos que regulan aspectos relacionados con la familia, el matrimonio, y la adopción.

Durante la Dinastía de Hammurabi encontramos que la familia tiene una estructura de tipo patriarcal, con una finalidad preponderantemente económica, ya que sus miembros han de servir principalmente como mano de obra para la casa del esposo. Se encuentra compuesta por "el padre y esposo, sus mujeres (una principal y eventualmente otra secundaria) los hijos de sus mujeres e incluso adoptivos y aquéllos habidos con sus esclavas; si las tenía".<sup>(11)</sup>

---

<sup>(10)</sup> LARA PEINADO, Federico. Obr. Cit., pág: 20

<sup>(11)</sup> LARA PEINADO, Federico. Obr. Cit., págs: 56-57

El padre representa la mayor autoridad dentro de la familia, situando a su esposa e hijos en un rango inferior. Ejercía un poder absoluto respecto de miembros de la familia, al disponer de la persona y bienes de sus hijos inclusive pudiendo cederlos en caso de deudas. También en caso de que el padre renegara de su hijo, éste debía abandonar la casa perdiendo sus derechos familiares. Sin embargo, se diferencia del derecho romano, en que aquí el padre carecía respecto de sus hijos, del derecho de vida o de su muerte.

El matrimonio, durante esta época, no se encontraba vinculado con la religión, era de tipo contractual, su finalidad era, principalmente, de tipo económico. La mujer aseguraba su sobrevivencia al ir al matrimonio, ya que su padre aportaba una dote<sup>(12)</sup> la cual siempre le pertenecía y que podía transmitir a sus hijos. Acordada la unión conyugal entre las familias se procedía a redactar un contrato en donde debían de quedar establecidos los deberes y derechos de la esposa, así como también debía pactarse, por parte del marido, la suma de dinero correspondiente para el caso de repudiarla, y la pena aplicable a la esposa, en caso de que incurriera en infidelidad. El contrato debía elaborarse por escrito y quedaba contenido en una tablilla.

En Babilonia el matrimonio era de carácter monógamo, sin embargo, existía la posibilidad de que la mujer fuera infértil, y como consecuencia de ello, no pudiere procrear, por lo que resultaba frustrado una de las finalidades del matrimonio, que era, precisamente, el contar con descendientes, que ayudasen a lograr el crecimiento económico, la prosperidad, asegurando la presencia de la familia dentro de su comunidad. Esta es la causa, por la cual, el marido se le otorga la posibilidad de poder tomar a otra mujer, la cual sería considerada como secundaria, sin que esto significara que la primera perdiera su carácter de principal, inclusive la esposa podía proporcionarle al marido una esclava con la cual procrear y así lograr la descendencia deseada.

---

<sup>(12)</sup> DOTE: Constituye la aportación de bienes que el padre entregaba a su hija, con el fin de ayudar con los gastos en el matrimonio, y que también comprendía en el Derecho de Babilonia, una anticipación de la parte de la herencia que le correspondía a la hija.

En caso de que la esposa no aceptase esta situación, "podía retirarse a su casa paterna llevándose naturalmente la dote, la indemnización estipulada por el repudio, así como los regalos".<sup>(13)</sup>

Se podía dar el caso, de que el marido no aceptase otras mujeres con quienes procrear; ante esta situación, el Código de Hammurabi proporcionaba otra posibilidad de solución a aquellos que deseaban tener descendencia, y esto se logra a través de la adopción que "queda con Hammurabi perfectamente regulada, estableciéndose diferencias legales entre los casos de niños de padres desconocidos y aquéllos cuyo origen era conocido".<sup>(14)</sup>

El hijo adoptivo adquiría, respecto de la familia, los mismos derechos de un hijo legítimo, por lo que participa en la sucesión legítima, ya que en este Código el "Derecho hereditario se basaba en la sucesión legítima, en el parentesco sanguíneo",<sup>(15)</sup> de donde se desprende su incorporación al grupo familiar. Respecto del Derecho sucesorio es importante hacer notar que las hijas no recibían el mismo trato, ya que el patrimonio era propiedad exclusiva de los varones, por lo que recibían una porción inferior a la de los hermanos; esta situación se compensaba al momento en que la mujer recibe su dote matrimonial o se consagraba al sacerdocio.

Por lo que hace a la mujer que quedaba viuda, ésta no podía reclamar derecho alguno respecto de los bienes de su marido, siempre y cuando hubiese recibido regalos y obsequios, durante el tiempo en que hubiere vivido al lado de su esposo, ya que de no ser así, tendría derecho a participar en la sucesión, correspondiéndole el lugar de un heredero más, por lo que el reparto hereditario era dividido en partes iguales, en la que participaban los hijos legítimos, los adoptivos y aquellos que se hubieren tenido de mujer esclava y que hayan sido legitimados.

---

<sup>(13)</sup> LARA PEINADO, Federico. Obr. Cit., pág: 58

<sup>(14)</sup> LARA PEINADO, Federico. Obr. Cit., pág: 58

<sup>(15)</sup> LARA PEINADO, Federico. Obr. Cit., pág: 59

La adopción, en esta época, tenía como finalidad perpetuar a la familia, así como el obtener mano de obra para el desarrollo de sus actividades.

Dentro de su normatividad, son de destacar los numerales que se contienen en el Código de Hammurabi y que se encuentran relacionados con la adopción, pudiéndose señalar los siguientes:

185.- Si un señor ha tomado un niño desde su infancia para darle su nombre y le ha criado, este (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado.

186.- Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre, (si) cuando lo ha tomado, éste (adoptado) reclama a su padre y a su madre, el (hijo) adoptado volverá a su casa paterna.

187.- El hijo (adoptivo) de un favorito que presta sus servicios en el palacio o el hijo (adoptivo) de una hieródula no puede ser reclamado.<sup>(16)</sup>

188.- Si un artesano ha tomado un muchacho como (hijo) adoptivo y le ha enseñado su oficio no podrá ser reclamado.

189.- Si no le ha enseñado su oficio, ese (hijo) adoptivo volverá a su casa paterna

190.- Si un señor no ha incluido entre sus propios hijos al muchacho que había tomado para darle su nombre y que había criado, ese (hijo) adoptivo volverá a su casa paterna.

191.- Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre y le ha criado, (si después) ha establecido su (propio) hogar (y) tuvo así a sus hijos, y se propone liberarse del (hijo) adoptivo, este hijo adoptivo no se irá con las manos vacías; el padre que le ha criado le deberá

<sup>(16)</sup> La hieródula era una mujer que prestaba sus servicios dentro del Palacio dedicada a la entrega sexual. Así se desprende de las investigaciones realizadas por Lewis H. Morgan, quien es citado por Federico Engels en su obra "el origen de la familia, la propiedad privada y el Estado", quien señala que el heterismo aparece con la monogamia, como una práctica de comercio extraconyugal y que poco a poco da origen a la prostitución. Si en un principio la mujer debía entregarse al existir las uniones por grupos, con la monogamia la práctica de entregarse sexualmente a mujeres no casadas, correspondió a las sacerdotisas a quienes se entregaba una suma de dinero, siendo al principio un acto religioso.

entregar de sus bienes un tercio patrimonial y (entonces) él (el hijo adoptado) se irá; del campo, del huerto y de la casa no está obligado (el padre adoptivo) a darle (nada).

192.- Si el hijo (adoptivo) de un favorito o el hijo (adoptivo) de una hieródula ha dicho a su padre que le ha criado o a su madre que lo ha criado "tú no eres mi padre", "tú no eres mi madre", se le cortará la lengua.

193.- Si el hijo (adoptivo) de un favorito o el hijo (adoptivo) de una hieródula ha identificado su casa paterna y llega a odiar al padre que le ha criado o a la madre que lo ha criado y marcha a su casa paterna, le sacarán su ojo.<sup>(17)</sup>

De los numerales transcritos con anterioridad del Código de Hammurabi, relacionados con la adopción, se logra la incorporación de un menor dentro de un determinado grupo familiar.

Aun cuando es la voluntad del padre adoptante la que se toma en cuenta para la adopción, existe la excepción a favor del adoptado, de que si reconoce a sus padres y los reclama, volverá con ellos y la adopción termina.

Existen ciertos casos, en los que la adopción puede tener como finalidad el asegurar el interés económico respecto del menor, ya que al tomarlo un maestro artesano y enseñarle un oficio aseguraba su subsistencia en el futuro; pues de no enseñarle el oficio, terminaba la adopción volviendo el menor al hogar paterno.

Queda claro que en esta época se aplica una adopción similar a la que conocemos en la actualidad como plena, ya que por medio de ésta, el menor adquiere el carácter de hijo legítimo, atento a lo establecido por el numeral 190, dado que si el adoptante no incluye al adoptado entre sus propios hijos, la adopción se termina.

---

<sup>(17)</sup> LARA PEINADO, Federico. Obr. Cit., pág: 113

Sin embargo, la adopción no le proporcionaba una seguridad jurídica al adoptado, ya que si el adoptante llegase a tener hijos legítimos, podía dar por terminada la adopción, entregando únicamente una compensación económica al adoptado, que provenía de sus bienes muebles, pues de sus bienes inmuebles no tenía derecho a recibir nada.

La adopción en el Código de Hammurabi presenta, además, las siguientes características:

- a) La familia en Babilonia era de tipo patriarcal, por lo que solamente el padre podía adoptar a un menor extraño, darle su nombre y criarlo. Además, la familia se constituía sobre bases principalmente económicas, por lo que el adoptado, al ingresar, forma parte de la mano de obra familiar.
- b) La adopción podía verificarse respecto de un menor abandonado, en cuyo caso el adoptado ya no podía ser reclamado como hijo, por nadie. Por el contrario, tratándose de un menor de padres conocidos, el adoptado podía reclamarlos, volviendo con ellos. Por último, cuando un artesano adoptaba a un menor, no pretendía crear un vínculo de filiación con el adoptado, sino únicamente dedicarse a su crianza y enseñarle un oficio.
- c) La adopción sirvió también como una forma de instruir al adoptado en el aprendizaje de un oficio.
- d) Un caso especial de adopción es el efectuado por un "favorito", o por una "hícródula", ya que si el adoptado renegaba de alguno de ellos, volviendo a la casa de sus padres naturales, sufrirá penas de tipo corporal.

## b) Roma

Es a partir de la cultura jurídica romana, en que el Derecho alcanza su mayor esplendor, producto de su gran técnica en la elaboración del ordenamiento legal, el cual, inclusive, se mantiene presente hasta nuestros días y se manifiesta en diversos ordenamientos legales, tales como el francés, español, alemán, argentino, mexicano, etc.

Cuando se habla de Derecho Romano, se hace referencia al “desarrollo gradual del derecho vigente en Roma, desde la fundación de la Ciudad en los años 754 ó 753 a. de C., hasta la compilación justinianea”.<sup>(18)</sup> Derecho en el que se contempla desde sus orígenes la figura jurídica de la adopción, entendida ésta, como la incorporación de una persona sui iuris o de un alieni iuris a un determinado grupo familiar; situación que se lograba a través la arrogatio y la adoptio en sentido estricto.

Es importante, previo al conocimiento de ambas figuras jurídicas, mencionar la manera en como se encontraba estructurada la familia en la época romana.

### La familia Agnaticia

La familia romana estaba constituida por un grupo de personas, que se encontraban sometidas a la autoridad de un jefe doméstico, quien ejercía el poder dentro de la misma y se le llamaba el pater familias, quien para poder ejercer la jerarquía superior, debía contar con un elemento que incluso lo distinguía de los demás miembros, y que lo facultaba para poder fundar una familia, esto es, debía ser un hombre libre, no sujeto a la potestad de otro. El tratarse de un individuo con esta característica lo convertía en una persona sui iuris, que en el Derecho romano comprendía a “las personas libres de toda autoridad”.<sup>(19)</sup>

---

<sup>(18)</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano, pág: XXXVII.

<sup>(19)</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Obr. Cit., pág: 79

La familia romana se caracteriza por el poder del pater familias, en relación al sometimiento de otro individuo, llamado alieni iuris, sin tomar en cuenta los vínculos de sangre. "El lazo que sirve de aglutinante en el grupo familiar no es biológico, sino que está constituido por la idea netamente jurídica de autoridad, de sujeción a una jefatura. De la familia se forma parte en tanto en cuanto se está sometido a la jefatura doméstica (potestas) del pater, prescindiendo de que sea o no descendiente del mismo por vínculos de sangre".<sup>(20)</sup>

La importancia de los vínculos por la sangre dentro de la familia, no tenía en Roma la importancia que hoy día le concedemos, pues para ellos el término "familia" significa, en el antiguo latín, "patrimonio doméstico".<sup>(21)</sup> De aquí que la familia romana se identifica más con su patrimonio que con los lazos de sangre que pudiere unirlos.

¿Qué se requería en Roma para fundar una familia?, simplemente que se tratase de una persona que fuere libre de toda autoridad, que no se encontrase sometido a la potestad de otro; en suma, que sea un sui iuris, él, inclusive, podía carecer de mujer e hijos y de todas maneras podía fundarla.

El hecho de convertirse en un pater familias, le otorgaba a éste el derecho de poseer un patrimonio y de contar con un culto religioso; esto lo facultaba para poder ejercer su poder respecto de los demás miembros de la familia, como: jefe supremo, juez interno y sumo sacerdote.

Además, respecto de cada uno de los miembros de la familia, el pater ejerce: 1ª la potestad sobre las mujeres, bien sea unida en matrimonio con él o con alguno de los alieni iuris, constituyendo la manus; 2ª la patria potestad sobre los hijos; 3ª la potestad ejercida respecto de los esclavos o doménica potestas; y 4ª la potestad ejercida sobre las personas venidas a la

<sup>(20)</sup> ARIAS RAMOS, J y ARIAS BONET, J. a. Derecho Romano., pág: 691.

<sup>(21)</sup> MARGADANT s. Guillermo Floris. Derecho Romano., pág: 197.



familia por la *mancipium*, en virtud de algún castigo. "Por tanto, en el Derecho antijustiniano la fórmula ordinaria y legal para abarcar a todas las personas sujetas al *paterfamilias* es *personae in potestae manu mancipio*".<sup>(22)</sup>

De las cuatro potestades que ejerce el *pater*, la que se relaciona con la adopción, es la *patria potestas*, misma que puede definirse como "la autoridad que el *paterfamilias* ejerce sobre sus hijos legítimos de ambos sexos, sobre los descendientes legítimos de los varones, sobre los extraños arrogados o adoptados y sobre los hijos naturales legitimados, se llama *patria potestas*".<sup>(23)</sup>

Es por tanto, el miembro de superior jerarquía dentro de la familia el *paterfamilias*, que ha de ser un *sui iuris* y por tanto hombre libre. Todos los demás integrantes de la familia quedan sometidos a su autoridad y le deben obediencia. "El sometido al poder familiar, cualquiera que sea su edad o sexo, es *persona alieni iuris*".<sup>(24)</sup>

Es conveniente señalar las diferencias entre un *sui iuris* y los *alieni iuris*, destacando las siguientes:

El *sui iuris* es la única persona libre de toda autoridad dentro de la familia, cuenta con el pleno goce y ejercicio de sus derechos, tiene patrimonio propio y ejerce la autoridad suprema dentro de la familia, pues es quien imparte justicia al tiempo que es el sacerdote del culto religioso.

Los *alieni iuris*, por el contrario, carecen de capacidad para poder ejercer derechos, dado que se encuentran sometidos a la autoridad del *paterfamilias*, a quien deben respetar y obedecer;

<sup>(22)</sup> BONFANTE, Pedro. *Instituciones de Derecho Romano*, pág. 148

<sup>(23)</sup> ARIAS RAMOS, J y ARIAS BONET, J. A., *Cit.*, pág. 703

<sup>(24)</sup> VENTURA SILVA, Sabino. *Obr. Cit.*, pág. 80

por consiguiente, tampoco pueden contar con patrimonio propio, y en caso de tenerlo, se aplicaba en beneficio del pater familia.

El ejercicio de la patria potestad para los romanos, no guarda semejanza con la función que en la actualidad desempeña, ya que para ellos tenía como finalidad el ejercicio de un poder de tipo despótico en favor del pater. Por tanto, no se realizaba en función de un posible beneficio que pudiera obtener el sometido a su potestad. Por lo que: "a) No se modifica a medida que se desarrollan las facultades de los que a ella están sometidos; ni la edad ni el matrimonio los emancipa.- b) Sólo pertenece al jefe de familia, aunque no siempre es padre quien la ejerce; y en tanto que este mismo está sometido a ella, su autoridad se desvanece ante la del abuelo paterno.- c) Y, por último, la madre nunca puede tener la patria potestad".<sup>(25)</sup>

La familia romana se manifiesta como una especie de organización de tipo político, que le otorga cierta autonomía dentro de su comunidad, "ya que en su estructura como en su función misma, aunque disminuida y alterada por la evolución histórica, la familia romana se nos revela como nacida para fines de orden y defensa social".<sup>(26)</sup>

Siendo el pater familias quien ejerce el mando, imparte justicia y ostenta el cargo de sumo sacerdote, se encuentra en posibilidad de componer a su voluntad la familia, ya que puede ingresar dentro de la misma, a una persona con quien no guarda vínculos de sangre.

La importancia que para los romanos tiene la adopción, se justifica por la necesidad de perpetuar la familia, principalmente, por la necesidad de conservar el culto doméstico dentro de su organización; dado que la religión constituye la relación entre los vivos y los muertos que la protegen. Siendo el pater familias, en su carácter de sumo sacerdote, el enlace entre los dos

---

<sup>(25)</sup> PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano., pág: 99

<sup>(26)</sup> BONFANTE, Pedro Obr. Cit., págs: 143-144.

mundos. Esto motiva la necesidad de contar con descendientes, quienes, al morir el pater, se encargarán de dar continuidad al culto religioso, que le permitirá lograr su descanso eterno, así como no morir deshonrado.

La sumisión a la potestad de un pater se adquiere: por el nacimiento, la coventio in manun, la adopción o la arrogación y la legitimación. "Adelantamos, sin embargo, que este último medio surge en el Derecho romano cuando ya la concepción de la familia agnaticia se había desmoronado. Sirve, sí, para someter a ciertos hijos ilegítimos a la patria potestad; pero a una patria potestad semejante a la que hoy conocemos, radicalmente diferenciada de las antiguas potestas domésticas del paterfamilias".<sup>(27)</sup>

Habiéndose señalado la importancia del pater familias dentro de la estructura familiar, se desprende el que ésta sea de tipo patriarcal, por lo que "sólo el parentesco por línea paterna cuenta en el derecho".<sup>(28)</sup>

Para los romanos el parentesco es "el vínculo jurídico que liga entre sí a las personas que descienden de una misma estirpe".<sup>(29)</sup>

Los romanos reconocían dos tipos de parentesco, que son: civil, agnaticio y el natural, cognaticio.

"La agnación -agnatio- es el vínculo que une a los parientes por línea masculina; comprendía a todas las personas que se encontraban bajo la potestad de un mismo paterfamilias, o que se encontrarían, si éste no hubiese fallecido". Constituyen el conjunto de personas unidas por el parentesco civil.

<sup>(27)</sup> ARIAS RAMOS, J y ARIAS BONET, J. A., Obr. Cit., pág: 692

<sup>(28)</sup> MARGADANT, S, Guillermo Floris. Obr. Cit., pág: 195

<sup>(29)</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Obr. Cit., pág: 80

mundos. Esto motiva la necesidad de contar con descendientes, quienes, al morir el pater, se encargarán de dar continuidad al culto religioso, que le permitirá lograr su descanso eterno, así como no morir deshonrado.

La sumisión a la potestad de un pater se adquiere: por el nacimiento, la coemptio in manum, la adopción o la arrogación y la legitimación. "Adelantamos, sin embargo, que este último medio surge en el Derecho romano cuando ya la concepción de la familia agnaticia se había desmoronado. Sirve, sí, para someter a ciertos hijos ilegítimos a la patria potestad; pero a una patria potestad semejante a la que hoy conocemos, radicalmente diferenciada de las antiguas potestas domésticas del paterfamilias".<sup>(27)</sup>

Habiéndose señalado la importancia del pater familias dentro de la estructura familiar, se desprende el que ésta sea de tipo patriarcal, por lo que "sólo el parentesco por línea paterna cuenta en el derecho".<sup>(28)</sup>

Para los romanos el parentesco es "el vínculo jurídico que liga entre sí a las personas que descienden de una misma stirpe".<sup>(29)</sup>

Los romanos reconocían dos tipos de parentesco, que son: civil, agnaticio y el natural, cognaticio.

"La agnación -agnatio- es el vínculo que une a los parientes por línea masculina; comprendía a todas las personas que se encontraban bajo la potestad de un mismo paterfamilias, o que se encontrarían, si éste no hubiese fallecido". Constituyen el conjunto de personas unidas por el parentesco civil.

<sup>(27)</sup> ARIAS RAMOS, J y ARIAS BONET, J. A., Obr. Cit., pág: 692

<sup>(28)</sup> MARGADANT, S, Guillermo Floris. Obr. Cit., pág: 195

<sup>(29)</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Obr. Cit., pág: 80

"La cognación -cognatio- es el vínculo de sangre que une a las personas descendientes unas de otras (línea recta) o que descienden de un mismo autor común (línea colateral), sin distinción de sexo". Es el parentesco que surge de la misma naturaleza. La cognación no da derecho a formar parte de la familia civil.

"La afinidad, el lazo de afinidad, se establece entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro cónyuge".<sup>(30)</sup>

Para el Derecho Romano, el parentesco civil o agnaticio es el que permite identificar a los miembros de la familia. Siendo con posterioridad, durante la época de Justiniano, cuando el parentesco cognaticio adquiere importancia.

De lo señalado con anterioridad se debe entender, el que la familia romana crea una relación de poder, de sometimiento, "su objetivo se agota en la tarea de resolver si una determinada persona le corresponde poder sobre otra persona o cosa".<sup>(31)</sup>

En suma, la finalidad de la familia en Roma, que busca engrandecer un patrimonio así como perpetuar su culto religioso, nos da una idea de la importancia que tenía la adopción, esta es una manera de ampliar los miembros de la misma con extraños, a quienes se les otorga la categoría de hijos o nietos.

### LA ARROGATIO

Por esta forma de adopción, una persona sui iuris, jefe de familia, pasaba a formar parte de otro grupo familiar. Este acto era de gran trascendencia en Roma, pues por medio del mismo,

<sup>(30)</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Obr. Cit., pág: 81

<sup>(31)</sup> KASER, Max. Citado por MARGADANT S, Guillermo Floris. Obr. Cit., pág: 198

desaparecía una familia para ingresar a formar parte de otra. El pater familias adoptado dejaba de ser sui iuris para convertirse en un alieni iuris, siendo a partir del momento de la adrogación, en que el antiguo pater familias queda sometido a la potestad del jefe de la nueva familia en que ingresaba. Esta incorporación, desde luego, incluye a todos los demás miembros de la familia del adrogado.

Otro importante efecto que se deriva de la adrogación, es la desaparición del culto religioso de la familia del adrogado, pues éste, ha de adquirir, a partir de entonces el culto privado del adrogante. Igual suerte ha de correr su patrimonio, el cual ingresa a formar parte del patrimonio del adrogante. Por efecto de la adrogación, el adrogado también adquiere el nombre de la nueva familia.

La adrogación únicamente podía llevarse a cabo respecto de una persona púber, ya que el impúber se encontraba excluido de dicha posibilidad, en virtud de que no podía asistir a los conicios. Además, se "temía que el tutor favoreciese la adrogación para desembarazarse de la tutela".<sup>(32)</sup> Es a partir de Antonio el Piadoso cuando se concede la adrogación de los impúberes, la cual es otorgada por autorización del emperador, debiendo someterse a ciertas formalidades, dado que la adrogación constituye el sometimiento a una potestad, siendo de gran trascendencia para el adrogado, pues al tratarse de un menor, éste no se encuentra todavía en aptitud para medir las consecuencias de tal acto.

"La legislación trataba de proteger, en tal caso, los intereses patrimoniales del adrogado. Si moría antes de llegar a la pubertad, el adrogante debía devolver el patrimonio del adrogado a los parientes originales de éste. En caso de ser desheredado por el adrogante, o en caso de ser emancipado, el adrogado recuperaba sus bienes originales. Además, en caso de desheredación,

---

<sup>(32)</sup> PETIT, Eugène. Obr. Cit., pág: 116

el adrogado podía reclamar una cuarta parte de lo que le hubiera correspondido en caso de sucesión por vía legítima, o sea, abintestado".<sup>(33)</sup>

La importancia de ser un hombre libre dentro de la sociedad romana, implica que la adrogación represente un riesgo, pues al quedar sometido a la potestad de otro jefe de familia, le hace perder al adrogado su carácter de *sui iuris*, convirtiéndose a partir de entonces en un *alieni iuris*, quien dejó de ser un ciudadano libre. Además, implica también la desaparición de su culto doméstico.

Por las graves consecuencias que podía originar la adrogación, se hace necesaria la participación de los pontífices, quienes debían averiguar respecto de su conveniencia.

La adrogación constituye un verdadero acto legislativo, dado que "la adrogatio tenía lugar mediante una resolución adoptada en los *comitia curiata*".<sup>(34)</sup>

Para constituir una adrogación, se debía proceder de la siguiente manera: Tanto el adrogante como el adrogado se presentaban ante la *comitia* señalando su intención de llevar a cabo el acto, manifestando su consentimiento ante los pontífices. En seguida, los pontífices examinaban su conveniencia, y de considerarlo así, el pontífice máximo convocaba a los *comicios* en donde efectuaba "la propuesta (como una propuesta legislativa cualquiera hecha en los *comitia*), misma que fue llamada "rogatio" y dio el nombre de adrogatio a toda la ceremonia".<sup>(35)</sup> En dicho acto se efectuaban tres rogaciones, al adrogante, al adrogado y al pueblo. Una vez obtenida la adrogación, el adrogado renuncia a su culto privado, por medio de la *detestatio sacrorum*. "Allí se consumaba la *arrogatio* con una triple interrogación por el pontífice al

<sup>(33)</sup> MARGADANT S, Guillermo Floris. *Obr. Cit.*, pág: 205

<sup>(34)</sup> SCHULZ, Fritz. *Derecho Romano Clásico*, pág: 137

<sup>(35)</sup> SCHULZ, Fritz. *Obr. Cit.*, pág: 137

arrogante, al arrogado y al pueblo. Después del voto, el arrogado renunciaba solemnemente a su culto privado".<sup>(36)</sup>

Con posterioridad, la intervención de las Comicios por Cuiras cayó en desuso por lo que la arrogación se llevó a cabo ante 30 lictores; siendo finalmente sustituidas las dos formas anteriores, por una decisión imperial, pues Diocleciano "decidió que la aprobación personal del emperador era necesaria para la adrogatio, además, claro está, del consentimiento del adrogante y del adrogado".<sup>(37)</sup>

### LA ADOPTIO

La adopción, en su sentido estricto, es aplicable únicamente a las personas *alieni iuris*, pues constituye el medio por el cual una persona sujeta a potestad puede ingresar dentro de una familia diferente, con la que no guarda ningún tipo de vínculo. Sin embargo, por virtud de la adopción, ingresa de una manera plena, es decir, como si hubiera nacido en ella, motivo por el que rompe todos los lazos que lo identificaban con su familia natural, adquiriendo el parentesco agnaticio de su nueva familia.

Por tratarse del ingreso de un *alieni iuris* dentro de la familia, no es necesaria la intervención de los pontífices, ni de las curias, ya que su ingreso no implica la desaparición de un grupo familiar, ni la extinción de un culto religioso.

El procedimiento de adopción era el siguiente: En primer lugar se requería eliminar la potestad del pater bajo la que se encontraba el adoptado, para permitir su ingreso dentro de la

---

<sup>(36)</sup> VENTURA SILVA, Sabino. *Obr. Cit.*, pág: 85

<sup>(37)</sup> MARGADANT S, Guillermo Floris. *Obr. Cit.*, pág: 205



familia del adoptante. Sin embargo, esta posibilidad, en principio, no estaba permitida, puesto que en el Derecho Romano no se contemplaba la extinción de la patria potestad. A excepción de que el pater abusara en el ejercicio de el mancipium. Para lograr la adopción fue necesario entonces recurrir a la habilidad de los juristas romanos, quienes haciendo uso de las XII tablas aprovechan el castigo impuesto al pater, en virtud de que su autoridad termina si ha mancipado por tres veces a su hijo. (En caso de tratarse de una hija o de un nieto, una sola mancipatio era suficiente). Por tanto, se requería el consentimiento del pater familias y la del pater adoptante, quienes hacen uso de una venta ficticia, que repelían por tres ocasiones. Con la finalidad de que el adoptado pase bajo la potestad del nuevo pater y no quede in mancipio, este último, vuelve a manumitir al adoptado al primer pater. En seguida comparecen ante el magistrado y ahí se simula un juicio en el que el padre adoptivo simula tener la potestad respecto del adoptado y como el pater natural no se defiende, al no contradecirlo, el magistrado consagra esa petición. El procedimiento de la adopción es de tipo judicial, mediante la in iure cessio, realizándose ante un magistrado.

“Originalmente, la adopción se lleva a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII tablas; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adopción”.<sup>(38)</sup>

Con posterioridad, Justiniano simplifica el procedimiento de la adopción, requiriéndose únicamente una declaración del pater familias, así como la del pater adoptante y el adoptado, ante el magistrado.

---

<sup>(38)</sup> MARGADANT S, Guillermo Floris. Obr. Cit., pág: 203-204

Al ingresar el adoptado dentro de su nueva familia, pierde los derechos agnaticios que le correspondían respecto de su familia natural, y mantiene únicamente su relación de cognado. Queda sometido a la autoridad del pater adoptivo, modificándose también su nombre. Los "efectos de la adopción y de la arrogación eran perfectamente idénticos a los de la procreación dentro de la familia".<sup>(39)</sup>

En la familia agnaticia romana el ingreso de una persona, por medio de la adopción, no la somete a una paternidad de tipo natural. Esto motiva, que no exista como requisito para su consumación una diferencia de edad entre adoptante y adoptado; inclusive este último podía ser mayor que el adoptante. Circunstancia que no era bien vista por los romanos, pero que de todas maneras llegó a presentarse. "Clodio fue más viejo que su pater adoptans y pudo muy bien, por su edad, haber sido padre de éste, como observaba Cicerón (De domo 13.35 in fine)".<sup>(40)</sup>

Con el transcurso de la evolución de la sociedad romana, el ejercicio de la patria potestad se va moderando. Circunstancia que produce también la decadencia de la familia de tipo agnaticia, al adquirir mayor importancia la constitución familiar de tipo cognaticia.

Es a partir de Justiniano, cuando la familia de tipo cognaticio adquiere la importancia que hasta hoy día le concedemos. Por tal motivo, la adopción adquiere un carácter por el que imita a la naturaleza, en donde el adoptante se relaciona con el adoptado a través de una paternidad semejante a la natural. A partir de entonces y como condición de la misma, se exige una diferencia de edad entre adoptante y adoptado. Requisito, que no era obligatorio con anterioridad.

---

<sup>(39)</sup> BONFANTE, Pedro. Obr. Cit., pág: 151

<sup>(40)</sup> SCHULZ, Fritz. Obr. Cit., pág: 140

Esta nueva concepción de la adopción y su relación con la familia, produce el que Justiniano realice una modificación respecto de sus efectos, dividiéndola en adopción plena y minus plena. La primera, es la efectuada por un ascendiente respecto de un descendiente suyo, manteniéndose la idea de una incorporación de manera plena dentro del grupo familiar; la segunda, es la efectuada respecto de una persona extraña, quien no rompe sus vínculos con su familia natural.

Sin embargo, la adopción hace adquirir al adoptado el carácter de hijo, tal como se deduce del contenido de las Instituciones de Justiniano, que en su Libro Primero. Título X. De las Nupcias, señala:

1. "No nos es lícito casarnos con cualquier mujer, pues debemos abstenemos de contraer ciertas nupcias. Están éstas prohibidas entre las personas que entre sí se hallan colocadas en la categoría de ascendiente y descendiente; como, por ejemplo, el padre y la hija, el abuelo y la nieta, la madre y el hijo, la abuela y el nieto, y así sucesivamente hasta el infinito. Las nupcias contraídas entre estas personas se llaman criminales e incestuosas. De tal manera que, aún en el caso en que la cualidad de ascendiente y de descendiente sólo se deba a la adopción, no pueden tampoco unirse en matrimonio; de tal modo, que aún disuelta la adopción, subsiste siempre la prohibición. Así la que por adopción ha venido a ser tu hija o tu nieta, no podrá casarse contigo, ni aún después que la emancipes".

Respecto de la adopción, las Instituciones de Justiniano, en su Libro Primero. Título XI. De las Adopciones, establece lo siguiente:

"No sólo los hijos naturales, según lo que hemos dicho, se hallan bajo nuestra potestad, sino también los que adoptamos".

1.- "La adopción se hace de dos maneras: por rescriptio del príncipe o por autoridad del magistrado. Con la autorización del emperador se adopta a los hombres o a las mujeres sui iuris, cuya especie de adopción se llama adrogación. Por autoridad del magistrado adoptamos a los hijos sometidos bajo la patria potestad, ya se hallen en primer grado, como el hijo o la hija, ya en un grado inferior, como el nieto o la nieta, el biznieto o la biznieta".

2.- "Mas hoy, según nuestra constitución, el padre natural, cuando da a su hijo de familia en adopción a una persona extraña, no pierde ninguno de sus derechos, ni pasa nada al padre adoptivo; y el hijo no está bajo la potestad de este último, aunque le concedamos derechos de sucesión abintestato. Mas cuando el padre natural da a su hijo en adopción, no a un extraño, sino a su abuelo materno, o bien, si el mismo padre natural fuese emancipado, a su abuelo paterno, o aún a su bisabuelo paterno o materno, en este caso, como en una misma persona concurren los derechos que dan la naturaleza y la adopción, dejamos al padre adoptivo todos sus derechos fundados sobre un vínculo natural y legalmente establecido por la adopción, de manera que el hijo pase bajo su poder y a su familia".<sup>(41)</sup>

4.- "El menor de edad no puede adoptar al mayor. Pues la adopción imita la naturaleza, según la cual es cosa monstruosa que sea el hijo mayor que el padre. Y así el que recibe un hijo por adopción o adrogación, debe tener más que él todo el tiempo de la pubertad; es decir, 18 años".

9.- "Mas hay de común en las dos adopciones, que los que no pueden engendrar, como los impotentes, pueden adoptar; pero no los castrados".

---

<sup>(41)</sup> ORTOLAN, M. Instituciones de Justiniano, págs: 43-44

10. "Las hembras tampoco pueden adoptar, porque ni tienen bajo su potestad a sus hijos naturales. Pero la benevolencia del príncipe puede concederles permiso, como un medio de consolarlas en la pérdida de sus propios hijos".<sup>(42)</sup>

Por tanto, la adopción plena se aplica cuando un ascendiente es el que adopta, conservando la patria potestad, así como su derecho sucesorio. Por ejemplo "un hijo emancipado daba a su abuelo en adopción, a un hijo que había tenido después de su emancipación. El adoptado pasa de una familia a otra".<sup>(43)</sup>

Por la adopción minus plena, ingresa un extraño en la familia, sin que el adoptante adquiera la patria potestad respecto del adoptado, permaneciendo éste relacionado con su familia natural, adquiriendo únicamente el adoptado un derecho a suceder al adoptante. Al no ser transmisor de la patria potestad, por esta forma podían adoptar también las mujeres.

El objetivo de esta división, encuentra su fundamento jurídico, en la idea de establecer un principio de equidad en la adopción, ya que el "adoptado salta de su familia original, perdía allí sus derechos sucesorios; y en caso de que el nuevo pater familias lo emancipara, se encontraba de pronto "solo en el mundo" privado de todo derecho sucesorio abintestado".<sup>(44)</sup> De aquí, que el tipo de adopción minus plena produzca una relación que se limita entre adoptante y adoptado, concediendo únicamente un derecho sucesorio abintestado. Por tanto, el adoptado permanece relacionado con su familia natural. "Justiniano realizó en 530 la siguiente reforma: En lo sucesivo, había que hacer una distinción: a) Si el adoptante es un extraneus, la potestad paterna no se transfiere; el adoptado no cambia de familia; adquiere únicamente derechos a la herencia, abintestado del adoptante.- b) si el adoptante es un ascendiente del

<sup>(42)</sup> ORTOLAN, M. Obr. Cit., págs: 48-51

<sup>(43)</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Obr. Cit., pág: 87

<sup>(44)</sup> MARGADANT S, Guillermo Floris. Obr. Cit., pág: 204

adoptado, seguirán mantenidos los antiguos efectos de la adopción. En realidad, es menor el peligro para el adoptado, porque si se le emancipa, queda unido al adoptante por un lazo de sangre, y el pretor lo tiene en cuenta para llamarle a la herencia".<sup>(45)</sup>

El tipo de adopción minus plena es la que renace en el derecho moderno, al ser tomada en cuenta por el Derecho francés que la incluyó en el Código de Napoleón.

---

<sup>(45)</sup> PETIT, Eugène. Obr. Cit., pág: 117

### c) Francia

Los romanos dieron gran importancia a la adopción en virtud de su estructura familiar, con ella el pater familias aseguraba su descendencia, ya que éstos eran quienes debían dar continuidad al culto religioso particular de la familia, del cual dependía su descanso entreno, una vez que fallecía éste, ya que "en Roma, las adopciones fueron frecuentes por razones religiosas; había que asegurar la perpetuidad de los cultos domésticos, de los sacra; la mayor calamidad que podía alcanzar una familia era la muerte del paterfamilias sin descendientes que cuidaran de los sacra".<sup>(46)</sup> Asimismo, desde el punto de vista patrimonial, se logra la continuidad del grupo familiar dentro de la comunidad social romana.

Con la desaparición del Imperio Romano terminó una gran cultura jurídica y con ella, alguna de sus figuras, como la adopción que pierde la importancia que hasta entonces había tenido. Con el advenimiento de la influencia de la religión católica, la cual considera al matrimonio como la única forma de constituir la familia, hace que los pueblos que sucedieron a los romanos, no la consideren de importancia para mantenerla dentro de sus ordenamientos legales. Tal como sucedió en el Derecho francés antiguo.

Es a partir de la revolución francesa (1789) cuando la adopción es nuevamente tomada en cuenta por los juristas, aunque con requisitos muy rigurosos y con unos efectos muy reducidos.

La situación político-social de Francia durante el siglo XVIII, es de profunda inconformidad con su forma de gobierno, la cual está constituida por una monarquía, representada por Luis XVI, acompañado de una aristocracia privilegiada y de la alta jerarquía eclesiástica.

---

<sup>(46)</sup> MAZEAUD, Henri, et al. Lecciones de Derecho Civil, pág: 548.

Esta época se caracteriza por grandes movimientos sociales producto de la gran desigualdad existente entre la élite gobernante y el resto del pueblo francés, así como la influencia del pensamiento liberal predominante, producto de las ideas de la Ilustración, van creando un ambiente propicio para el movimiento revolucionario en contra de la monarquía reinante, que permitiese el acceso al poder de la mayoría del pueblo y de esta manera terminar con los abusos cometidos por la monarquía y sus incondicionales que eran la aristocracia y el clero. Como un intento por remediar la difícil situación, Luis XVI manda reunir los Estados Generales, que se integraban por los nobles, el clero y el estado llano, este último agrupa a la población común, encabezada por la burguesía.<sup>(47)</sup>

Al no obtener respuesta por parte de la monarquía, deciden los miembros del Tercer Estado transformarse en Asamblea Nacional ya que consideran que representan a la mayor parte de la población. Durante este período, concretamente el 14 de julio de 1789,<sup>(48)</sup> el pueblo francés toma la prisión de la Bastilla, se efectúa la proclamación de la declaración de los derechos del hombre y se expide la constitución francesa de 1791, por la Asamblea Constituyente, (1789-1791) en la cual se declara a todos los hombres iguales ante la ley.

Posteriormente se crea la Asamblea Legislativa, (1791-1792) durante la cual, se crearon varios proyectos de codificación de leyes civiles. Durante los trabajos de estos proyectos se comienza a tomar en cuenta la figura jurídica de la adopción, pues, precisamente es cuando "la reaparición del instituto de la adopción -por primera vez en 1792, en que Rougier de Lavengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto-"<sup>(49)</sup> El periodo que abarca del año de 1792 al de 1804 se sucedieron unos cuantos proyectos, destacando como el más importante el denominado Código de Cambacérès, que hace referencia a la adopción en su "Título VII".<sup>(50)</sup>

---

<sup>(47)</sup> BAGUE, Enrique. Obr. Cit., pág: 530

<sup>(48)</sup> BAGUE, Enrique. obr. cit., pág: 531.

<sup>(49)</sup> ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia, pág: 518.

<sup>(50)</sup> CARBONNIER, Jean. Derecho Civil, pág: 373.



Derrotada definitivamente la monarquía, el 21 de septiembre de 1792 gobernaría a Francia una nueva Asamblea Nacional, que duraría en el poder "tres años (1792-1795)".<sup>(51)</sup> Al desatarse una época de terror propiciada por dicha Asamblea, trae como consecuencia su desaparición, por lo que con posterioridad se procede a nombrar un Directorio para gobernar a los franceses, que dura de 1795-1799. "La historia del Directorio se caracteriza, en efecto, por su inestabilidad, fruto del divorcio entre el gobierno y la nación".<sup>(52)</sup>

La inestabilidad que como forma de gobierno reflejaba el Directorio, trajo como consecuencia un nuevo golpe de Estado que lo hundió, el que ha pasado a la historia como el 18 Brumario, (9 de noviembre de 1799) mediante el cual se entregó "el poder a Napoleón en un nuevo régimen conocido por el Consulado"<sup>(53)</sup> constituyéndose como el Primer Cónsul. Finalmente, es proclamado el Imperio Napoleónico el 18 de mayo de 1804.<sup>(54)</sup>

Es importante mencionar, el hecho de que este nuevo interés por la incorporación de la adopción dentro de la normatividad civil, es debido en gran parte al interés que respecto de ella tenía Napoleón Bonaparte, ya que guardaba la idea de fundar un Imperio, para lo cual necesitaría un descendiente que le diera continuidad. Respecto de la adopción Napoleón Bonaparte expresó que "si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo, devenir una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla".<sup>(55)</sup>

Durante el periodo que abarca del año 1792 al de 1804 se sucedieron unos cuantos proyectos, destacando como el más importante el denominado Código de Cambacérès, antes mencionado,

---

<sup>(51)</sup> BAGUE, Enrique. Obr. Cit., pág: 536.

<sup>(52)</sup> BAGUE, Enrique. Obr. Cit., pág: 540.

<sup>(53)</sup> BAGUE, Enrique. Obr. Cit., pág: 543.

<sup>(54)</sup> BAGUE, Enrique. Obr. Cit., pág: 545.

<sup>(55)</sup> VER COLL. - ESTIVILL, La adopción e instituciones análogas, pág: 204. Citado por ZANNONI, Eduardo. Obr. Cit., pág: 519.

que hace referencia a la adopción en su "título VII"<sup>(56)</sup> llamado así porque la autoría "se atribuye a Cambacérès, como miembro informante de la Comisión de Legislación de la Asamblea"<sup>(57)</sup>

De este proyecto destacan las siguientes características:

Admite únicamente la adopción de menores, al establecer en su "art. IV que "sólo los impúberes pueden ser adoptados".<sup>(58)</sup>

Se encuentra también la posibilidad de revocar la adopción por parte del adoptado, permitiéndole que manifieste su voluntad en el sentido de continuar la adopción o darla por terminada, ya que si dentro del año en que cumple su mayoría de edad no reclama, "su silencio equivaldrá a una ratificación expresa de su adopción. (art. VII)"<sup>(59)</sup> Esta era la única posibilidad por la que el adoptado podía revocar la adopción.

Se requiere el consentimiento de los padres del adoptado, o de sus parientes en defecto de ellos, con anuencia del consejo de familia y, tratándose de huérfanos, el consentimiento del procurador de la comuna del domicilio del padre adoptivo. (arts. VII a IX)

Se establece en este proyecto de Código civil el rompimiento del adoptado con su familia natural, "el adoptado pertenece únicamente a su padre adoptivo, sale de la familia primitiva en la que no conserva ni transmite ya ningún derecho, sea en la línea recta o en línea colateral" (art. XV) conservándose solamente la obligación alimenticia del adoptado respecto de sus padres naturales (art. XXIII)<sup>(60)</sup>

---

<sup>(56)</sup> CARBONNIER, Jean. Obr. Cit., pág: 375.

<sup>(57)</sup> ZENNONI, Eduardo. Obr. Cit., pág: 520.

<sup>(58)</sup> LAPOUSSE, La evolución de la adopción en el derecho francés, ED, 7-1079. Citado por ZENNONI, Eduardo. Obr. Cit., pág: 519.

<sup>(59)</sup> ZENNONI, Eduardo. Obr. Cit., pág: 519.

<sup>(60)</sup> ZANNONI, Eduardo. Obr. Cit., pág: 520.

Sin embargo, la relación de filiación creada por la adopción se limita entre adoptante y adoptado.

En caso de que el adoptado revoque la adopción, volverá con su familia natural.

Elaborado este primer proyecto, siguieron otros dos más, atribuidos al mismo Cambacérés, uno de la Corte de Casación, dos de Berlier y uno más del Consejo de Estado. Inspirados en las ideas del primer proyecto, han de tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

La expresión *impúberes* que contenía el proyecto original, se cambia para establecer una edad precisa, adecuándose según criterio de cada uno de los proyectos, como el de Cambacérés que establece que el adoptado no tenga más de quince y catorce años, respectivamente; en el de la Corte de Casación se distingue: no más de dieciocho años el adoptado varón y once la niña; en el del Consejo de Estado se limita a doce años la edad máxima, etc. Se propone, en estos proyectos, que el parentesco no se limite entre adoptante y adoptado, sino que se amplíe a toda la familia del primero, tal como lo proponía el proyecto del Consejo de Estado; se mantiene la posibilidad de la revocación de la adopción, toda vez que por la influencia del individualismo propio de la época, se requería que el adoptado otorgase su consentimiento respecto de la adopción.

En el año de 1804 es aprobado en definitiva el Código de Napoleón, el cual es de una gran trascendencia respecto del derecho moderno, ya que en él se inspiraron gran parte de las legislaciones civiles de América Latina y de otras partes de Europa.

A pesar de la existencia de los proyectos que le precedieron, a los que Napoleón Bonaparte había brindado su apoyo, la Comisión redactora del Código Civil no mostró mayor interés por la adopción, en los términos en que lo deseaba el primer Cónsul. El principio individualista

imperaba en el pensamiento de la época, la voluntad del hombre ha de ser siempre tomada en cuenta. "Si el hombre se ha conquistado a sí mismo por un don de su naturaleza y por un libre esfuerzo sobre el mecanismo universal, si se eleva por el desarrollo de su voluntad del rango de las cosas al de las personas, existe su derecho por virtud de la libertad que la razón consagra declarándola inviolable en nombre de la justicia".<sup>(61)</sup> Aun cuando en la redacción final del Código aparece contemplada la adopción, es sometida a criterios muy rigurosos, considerándola como un "contrato de beneficencia"<sup>(62)</sup> quedando su aplicación reservada a mayores de edad, pues es la etapa en la vida del individuo en que se encuentra en aptitud de manifestar su consentimiento y no tiene como finalidad el que el adoptado ingrese en la familia del adoptante.

Estas condiciones se justificaban en el Código de Napoleón, toda vez que el Consejo de Estado entendía que "la ley -decreta Real- no podrá jamás hacer sino herederos; sólo la naturaleza puede formar esos lazos indisolubles que unen padre e hijo. La ley que quisiera obtener más; que quisiera borrar, desplazar, las afecciones sagradas de la naturaleza, no será ejecutada".<sup>(63)</sup> Con estas ideas en que se fundó la adopción en el Código de Napoleón, la convirtió en "un medio de transmitir el apellido y la fortuna, mucho más que un modo de crear una filiación".<sup>(64)</sup>

Al ser la adopción, de aplicación a mayores de edad, se reservó, en el Código de Napoleón, para protección de los menores, la tutela oficiosa, que comprendía una etapa previa y necesaria para la adopción futura, ya que se "exige que el adoptante hubiere procurado a la persona que pretendía adoptar", en su minoría de edad y durante seis años al menos, socorros y prodigado cuidados no interrumpidos (art.345)".<sup>(65)</sup>

<sup>(61)</sup> BONNECASE, Julien. La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia, pág: 195, citando a Caro. Citado por ZANNONI, Eduardo. Obr. Cit., pág: 522.

<sup>(62)</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. Obr. Cit., pág: 216.

<sup>(63)</sup> COLL - ESTIVILL., La adopción e instituciones análogas, pág: 205. Citado por ZANNONI, Eduardo. Obr. Cit., pág: 523.

<sup>(64)</sup> MAZEAUD, Henri, et al. Obr. Cit., pág: 549.

<sup>(65)</sup> ZANNONI, Eduardo. Obr. Cit., pág: 524.

“La tutela oficiosa sólo podría tener lugar a favor de menores de quince años (art.364). Su contenido fundamental exigía del tutor la obligación de alimentar al pupilo, de criarlo y de colocarlo en condiciones de ganarse la vida”.<sup>(66)</sup>

Se incluyeron también dos tipos especiales de adopción: la remuneratoria y la testamentaria. La primera tenía efecto cuando el adoptado salva la vida del adoptante “ya sea en combate, ya sea sacándolo de las llamas o de las olas.” (art. 345) y por dichos actos se le recompensa con la adopción. La segunda, “fue la única posibilidad de adopción de menores en caso de que el tutor oficioso, luego de cumplidos cinco años de tutela y en previsión de su muerte antes de la mayoría de edad del pupilo, lo adoptase en su testamento siempre que al morir no tuviese hijos legítimos” (art. 366)<sup>(67)</sup>

Con el advenimiento del primer conflicto bélico de este siglo, de carácter internacional, que recordará la historia como la Primera Guerra Mundial, (1914 - 1918) trajo, entre otras muchas consecuencias, una gran cantidad de huérfanos en la sociedad francesa, por lo que renace el interés por la adopción como una forma de ayuda, tanto para los menores desprotegidos como para aquéllos que habían perdido sus parientes durante el conflicto, y de alguna manera se encontraban solos, por lo que “se pensó en hacer de la adopción una institución caritativa, susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de guerra. La ley del 19 de junio de 1923 transformó con esa finalidad la adopción”.<sup>(68)</sup> Si con anterioridad únicamente se podían adoptar mayores de edad, producto de esta reforma al Código civil ya es posible adoptar a menores de edad, con lo que la adopción va tomando su carácter de protección para los menores de edad. También el adoptante adquiere la patria potestad respecto del menor, pero con la salvedad de que el adoptado no ingresa en la familia del adoptante, pues el primero sigue relacio-

---

<sup>(66)</sup> ZANNONI, Eduardo. Obr. Cit., pág: 524.

<sup>(67)</sup> ZANNONI, Eduardo. Obr. Cit., pág: 525.

<sup>(68)</sup> MAZEAUD, Henri, et. al. Obr. Cit., pág: 549.

nado con su familia de origen; no rompe sus vínculos. Con estas reformas, desaparecen la adopción remuneratoria, así como la testamentaria.

Otro paso importante en la evolución del pensamiento jurídico respecto de la adopción, en el Derecho francés, se contienen en el "decreto del 29 de julio de 1939, llamado Código de la familia";<sup>(69)</sup> al reformarse nuevamente la adopción en el Código Civil francés, se puede considerar que ésta vuelve a tener la trascendencia que había tenido en la antigüedad, en virtud de que el adoptado adquiere una relación de filiación respecto del adoptante y su familia, ya que por virtud de ella el adoptado rompe sus lazos con su familia de origen e ingresa en la del adoptante, con la equiparación de un hijo natural; a este tipo de adopción se le denomina en dicho ordenamiento como "adoption plénière". Con la diferencia, respecto de la época antigua, en que la adopción en el Derecho moderno cumple una finalidad social en beneficio de la niñez.

La Ley del 8 de agosto de 1941 establece el rompimiento de los vínculos familiares entre el adoptado y su familia natural, manteniéndose únicamente los impedimentos matrimoniales, dejando de ser una facultad judicial.

Por Ley del 11 de julio de 1966, cambia la denominación de legitimación adoptiva, por la de adopción plena.

Actualmente en la legislación civil francesa se contemplan tanto la adopción simple como la adopción plena.

---

<sup>(69)</sup> MAZEAUD, Henri, et. al. Obr. Cit., pág: 549.

#### d) España

Es durante la época Medieval cuando la Iglesia Católica consolida su influencia en el pensamiento europeo, que como en España, ha de influir en las artes y ciencias, así como en su cultura en general, la que llegó a su consolidación en el siglo XIII, que corresponde al periodo en que tuvo su origen una de las obras jurídicas más importantes del pensamiento antiguo español, que son las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio.

Es durante este siglo en que también el Derecho romano es nuevamente objeto de estudio en Europa, se busca encontrar en el "las raíces del ordenamiento jurídico". "Tales investigaciones condujeron al redescubrimiento del derecho romano clásico y especialmente al que había sido codificado por Justiniano". "La obra de éste, el "Corpus Juris Civile" constituyó una fuente riquísima para el estudio del derecho y despertó un enorme interés por el estudio de la legislación de Roma Imperial".<sup>(70)</sup> Uno de los centros más destacados en profundizar dicho ordenamiento en Europa, es la Universidad de Bolonia, en donde surgió la escuela de los glosadores, quienes realizan comentarios explicativos del contenido del mismo, a través de notas o glosas que efectuaban. Este pensamiento habría de influir en el Derecho Castellano.

Otra corriente que marcó gran influencia en dicha legislación, fue el Derecho canónico, ya que "desde los primeros siglos de la Iglesia sus disposiciones ejercen gran influencia, no solo sobre las costumbres y normas de vida, sino también sobre la legislación".<sup>(71)</sup>

España comenzaba a liberarse de la penetración árabe en su territorio, siendo el reino de Castilla el más importante de la zona liberada, y siendo el lugar en donde se desarrollan las primeras y más importantes obras legislativas de su época. Fue Fernando III quien da inicio a

---

<sup>(70)</sup> LINIERS DE ESTRADA. Manual de Historia del Derecho, pág: 28.

<sup>(71)</sup> LINIERS DE ESTRADA. Obr. Cit., pág: 29.

dichas obras, pero no es sino hasta Alfonso X, el Sabio, su hijo, quien ya siendo rey de Castilla, les otorga un gran impulso.

Dentro de las obras más destacadas se puede señalar el "Fuero Real que consta de cuatro libros, subdivididos en títulos y éstos, a su vez, en leyes numeradas. Esta forma de ordenar la legislación fue frecuente en el derecho castellano como así también la forma en que estaban redactadas las leyes, por lo general extensas y explicativas, agregando en muchos casos el origen de la norma y aclarando su contenido".<sup>(72)</sup> Dicho ordenamiento no solamente fue de aplicación para el reino de Castilla, sino que también se aplicó a otras regiones de la península en que se carecía de una normatividad, por lo que se le considera también como un factor de unificación en España.

Respecto de la figura jurídica de la adopción, se encuentra contemplada en el Fuero Real. Aparece contenida en su Libro IV, Título XXII, del que se destacan las siguientes características:

Del contenido de la Ley 1ª se desprende, que únicamente los hombres tenían derecho de adoptar, pudiendo efectuarlo respecto de cualquier personas sin distinción de sexo, esto es, varón o mujer, siempre y cuando no tuviere hijos o nietos legítimos. A éste, se le otorgaban los beneficios de la sucesión, pero, si con posterioridad el adoptante llegase a tener hijos legítimos, el adoptado heredaría una quinta parte de la sucesión.

Sin embargo, el derecho de adopción, que era concedido con exclusividad a los hombres, no es del todo absoluto; ya que del contenido de la ley 3ª se desprende la prohibición respecto de ciertos hombres que tenían cierto impedimento para poder adoptar, tal es el caso de los ordenados o castrados; a no ser que medie licencia especial o autorización del rey.

---

<sup>(72)</sup> LINIERS DE ESTRADA. Obr. Cit., pág: 33.



La ley 4ª sujetaba a las mujeres a la prohibición de adoptar, a no ser que mediara licencia especial o autorización del rey. Esta prohibición tampoco era absoluta ya que en el específico caso de que la mujer perdiera a su hijo cuando se encontrase al servicio del rey, podía, en este caso, adoptar.

El adoptante no participa en la sucesión del adoptado, empero, éste último, sí participa en la cuarta parte de la sucesión testada o intestada del adoptante; según disposición contenida en la ley 5ª.

La ley 6ª contiene la fórmula que debía expresar el adoptante ante el rey o la autoridad, en el sentido de considerar como hijo a quien no lo es por naturaleza.<sup>(73)</sup>

El fundamento jurídico de la adopción, en el Fuero Real, se relaciona con una "función sucesoria y patrimonial similar a la donación o al testamento"<sup>(74)</sup> ya que por la adopción ha de celebrarse un contrato en el que al adoptado se le otorga un derecho o una obligación, para hacerlo partícipe de la sucesión testamentaria del adoptante, por lo que más que pretender con ella, llevar a cabo una actitud de misericordia para con los desprotegidos, es una manera de transmitir el patrimonio, por lo que el adoptado no ingresa en la familia del adoptante, sino que éste permanece relacionado con su familia natural.

Sin embargo, es la Ley de las Siete Partidas la que es considerada como la obra jurídica más destacada de la España antigua. En dicha obra encontramos la influencia del Derecho romano, que en relación con la adopción, guarda semejanza con la que fuere aplicada en Roma, específicamente, durante la época de Justiniano, ya que se incluyen los dos tipos que se reconocían, esto es, la adrogatio y la adoptio plena y minus plena.

---

<sup>(73)</sup> GUTIERREZ FERNANDEZ, Benito. Estudios de Derecho Civil Español, pág: 591.

<sup>(74)</sup> ALVAREZ-CAPEROCHIPI, José A. Curso de Derecho de Familia, pág: 146.

La estructura jurídica de esta obra, de acuerdo con Liniers de Estrada, en su obra *Manual de Historia del Derecho*, se constituye de la siguiente manera: "Las Partidas mantienen en su redacción el estilo de la época, ya que sus disposiciones son generalmente extensas, explicativas y en muchas ocasiones historian el origen de la norma o agregan algunas consideraciones sobre su sentido. A ello se debe también la longitud de su texto. Con el objeto de ordenar su contenido fueron divididas en títulos y éstos, a su vez en leyes".

"La obra comienza con un breve prólogo en el que se explica como motivo de la misma, el conocimiento de la justicia y el derecho. Luego continúa el largo texto que en su conjunto comprende 182 títulos subdivididos en 2775 leyes, siendo muchas de éstas de larga extensión".<sup>(75)</sup>

Es en la Cuarta Partida donde encontramos la figura jurídica de la adopción, la cual se compone de 27 Títulos que abarcan 256 leyes. La Ley de las Partidas ya no encuentra su fundamento, como el Fuero Real, en una sucesión hereditaria de tipo contractual ya que los pactos sucesorios fueron prohibidos; por lo que a partir de entonces ha de verse en la adopción el realizar actos de piedad, respecto de los infantes o ancianos, por lo que pasa de su "función sucesoria en la alta Edad Media, limitada a una función familiar en la Baja Edad Media, pero no una relación familiar plena sino de un sucedáneo de familia secundario, supletorio y de segunda clase (la piedad)".<sup>(76)</sup>

Las Leyes de Partidas que se refieren a la adopción, son de destacar las siguientes características:

Es a partir de estas Leyes de Partidas en que se habla de "porrifamiento", referido a lo que en el derecho romano se conoce como adopción, tal y como se desprende del contenido de su Partida IV, Título XVI.

<sup>(75)</sup> LINIERS DE ESTRADA. *Obr. Cit.*, pág: 34.

<sup>(76)</sup> ALVAREZ-CAPEROCHIPI, José A. *Obr. Cit.*, pág: 147.

De la lectura de su Ley 1ª se advierte que es un derecho concedido únicamente a los hombres, principalmente porque éstos eran los que detentaban la patria potestad, no así las mujeres. En este derecho se utiliza la palabra "prohijamiento" que se equipara a la manera en que los hombres, por voluntad de la ley, pueden ser hijos de otros sin serlo de manera natural.

En esta misma ley encontramos establecida las dos formas de adopción que ya reconocía el Derecho Romano: la arrogación y la adopción.

"La arrogación se produce por concesión real de los mayores de siete años que carecen de familia natural, la adopción se produce por acuerdo entre los padres con aprobación judicial sin que el adoptado se desligue de su familia natural".<sup>(77)</sup>

Es interesante mencionar, que en estas Leyes de Partidas le estaba prohibido adoptar a aquellos hombres que estuviesen imposibilitados para la reproducción, como el caso de los castrados, tal como se desprende de su Ley 2ª que también señala los requisitos para poder adoptar, otorgándose a los hombres que hubiesen salido de la potestad paterna, esto es, que sean hombres libres, ser mayor que aquél a quien se pretende adoptar por dieciocho años y no estar impedido para la reproducción.

En relación a la mujer, se le prohíbe el prohijamiento (adoptar), salvo que hubiese perdido a su hijo en batalla al servicio del rey, requiriéndose al respecto la autorización de éste, pues la adopción por parte de la mujer representaba cierto riesgo, además de que carecía del ejercicio de la patria potestad. Por lo que ha de ser "por motivos de decoro, por el peligro de un engaño, aun sin contar la razón capital que hubo en Roma: la madre carecía de la patria potestad".<sup>(78)</sup>

<sup>(77)</sup> ALVAREZ-CAPEROCHIPÍ, José A. Obr. Cit., pág: 147.

<sup>(78)</sup> GUTIERREZ FERNANDEZ, Beulio. Obr. Cit., pág: 593.

En su Ley 4ª encontramos que no se permite la adopción de impúberes, esto es, de aquellos menores de siete años, siendo mayores de siete y menores de catorce años, pueden ser adoptados siempre que se obtenga la autorización del rey.

Las formalidades para llevar a cabo la "arrogatio" y la "adoptio" se encuentran contenidas en la Partida IV, Título VII, Ley 7ª, y eran las siguientes: La primera era aplicable a personas mayores de siete años que carecen de familia natural, por lo que no se encontraban sometidos a la potestad de otro, pero que al ser arrogados, quedaban sometidos a la potestad del arrogante. Este acto se realizaba por comparecencia ante el Rey, en el cual se daba respuesta a una serie de cuestionamientos efectuados, tanto al arrogante como del arrogado, pero tratándose de mayores de catorce años, bastaba la autoridad judicial. Respecto de la segunda, se aplica a los que se encuentran sometidos a una patria potestad, por lo que se requiere un acuerdo entre padres con aprobación judicial, por lo que había que comparecer ante el Juez.

El procedimiento a seguir según Benito Gutiérrez Fernández, en su obra Estudios de Derecho Civil Español, es el siguiente: "La adopción se verifica por un procedimiento al juez de primera instancia del partido del adoptado, en el que se han expresar las causas que inducen al solicitante; la persona á quien desea adoptar, con expresión de hallarse conforme su padre natural, y no oponerse el hijo, y la utilidad que á este habrá de resultarle; pedirá que sobre los referidos extremos se le admita información, y resultando afirmativa ó constando su certeza en cuanto baste, se le dé licencia para formalizar la escritura de adopción, interponiendo su autoridad el juzgado para su mayor validez".<sup>(79)</sup>

En sus Leyes 9ª y 10ª, encontramos establecidas la diferencia entre adopción plena y adopción inenon plena o simple, como se había aplicado durante la época de Justiniano, ya que

---

<sup>(79)</sup> GUTIERREZ FERNADEZ, Benito. Obr. Cít., págs: 595 - 596.

quien es porhijado (adoptado) por quien no es su abuelo o bisabuelo no adquiere la patria potestad respecto del adoptado, adquiriendo éste únicamente derechos sucesorios respecto del patrimonio del adoptante; en este caso, estamos en presencia de una adopción menos plena o simple. Por el contrario, si el adoptante era el abuelo o bisabuelo del adoptado sí se transmitía la patria potestad y éste adquiría el carácter de hijo legítimo, pues podía suceder, que un padre que emancipara a su hijo, no tendría potestad respecto de sus nietos, por lo que podía adquirir la potestad respecto de éstos últimos a través de la adopción.

Se debe recordar, que en el Derecho Justiniano esta diferencia tenía su razón de ser, toda vez que al ser adoptado un extraño ingresaba en la nueva familia, rompiendo sus vínculos con su familia natural, y adquiriendo el adoptante la patria potestad respecto del adoptado, pero en caso de ser emancipado, perdería su herencia, tanto respecto de su familia natural como en la adoptiva.

A pesar del resurgimiento del pensamiento romanista, el que deja sentir su influencia en la concepción que de la adopción se tenía en el derecho Castellano, parece que fue una figura jurídica de poca utilidad, por lo que su importancia no llegó a trascender. Se consideraba que debilitaba los vínculos familiares; fomentaba relaciones ilícitas, al tener por adoptivos, verdaderos hijos naturales; retraía a los hombres de celebrar el matrimonio; y perjudicaba los derechos de los hijos legítimos.

Al ser codificado el Derecho español (Código Civil de 1889), se incluye a la adopción, siguiendo los principios jurídicos contenidos en el Código de Napoleón, con la diferencia de que en el español, se admite la adopción de menores. Desaparecen las dos especies adoptivas que se contemplaban por influjo del derecho romano, (la arrogación y la adopción) se le somete a condiciones muy rigurosas, persistiendo la idea de que se realiza con la finalidad de beneficiar al adoptante, y se convierte en una adopción de efectos limitados o simple, ya que

el adoptado no pierde los lazos que lo unen con su familia natural. La relación de parentesco se limita al adoptante y al adoptado, impidiendo, como en el Derecho francés, que pueda adoptar quien ya tiene descendientes legítimos. Sus efectos son muy restringidos: "se limitan a la concesión del ejercicio de la patria potestad al adoptante, alimentos recíprocos, y el deber de instituir heredero al adoptado si se pactó en la escritura de adopción (art. 177 del CC).<sup>(80)</sup> La necesidad de formalizar la adopción a través de una escritura pública lleva a la conclusión de que en España se le consideraba como un contrato, al igual que en sus orígenes lo consideró el Derecho francés. Además introduce un pacto muy curioso, dado que el adoptante debía señalar como su heredero al adoptado en pacto dentro de la escritura, por lo que, de no establecerse en ese sentido, no se creaba el derecho a su favor a pesar de la existencia del parentesco creado entre ambos por virtud de la adopción.

Respecto de la importancia que tenía la adopción en el pensamiento jurídico español, durante la época en que se elabora el Código Civil, Luis Díez-Picazo comenta: "en nuestro Derecho, cuando se lleva a cabo la codificación, se replantea la polémica entre los partidarios de excluir la figura del cuadro de las instituciones civiles y los partidarios de conservarla. En ese momento se señala que era una institución olvidada, que no producía apenas efectos de ningún tipo y que existían muy pocos casos de adopción. El Código, sin embargo, siguió los modelos latinos: recogió la adopción, pero la reguló con perfiles muy borrosos e imprecisos".<sup>(81)</sup>

Recordemos que a partir del presente siglo, Europa es sacudida por conflictos bélicos que involucran a gran parte de los países del área, mismos que fueron devastadores para la niñez, ya que ocasionaron que muchos menores quedaran en estado de orfandad. Estos sucesos pasarán a la historia como la Primera y Segunda Guerras Mundiales.

---

<sup>(80)</sup> ALVAREZ-CAPEROCHIPÍ, José A. Obr. Cit., pág: 149.

<sup>(81)</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Sistema de Derecho Civil, pág: 373-374

Respecto de España, como integrante de dicho Continente, es también participe de manifestaciones de violencia, al desarrollarse en su territorio, durante tres años, (1936-1939) una guerra civil, que trajo como consecuencia una gran cantidad de menores huérfanos. Siendo en este escenario, donde aparece la adopción, como una forma de resolver la situación de desamparo en que se encontraban los hijos de aquéllos que habían perdido la vida durante los enfrentamientos. Estos acontecimientos y sus consecuencias producen un cambio en el criterio que respecto de la adopción se tenía, pues ha de pasar de considerarle como una manera de consuelo y beneficio del adoptante, al paso de encontrar en ella el cobijo y protección que ha de aplicarse en beneficio del adoptado, para que pueda encontrar nuevamente el cariño y comprensión que solamente se puede obtener dentro de un grupo familiar. No es sino hasta el 24 de abril de 1958 en que en esta materia es reformado el Código Civil Español, tomando en cuenta este nuevo criterio.

La característica más destacada de esta reforma, es la que introduce nuevamente la división de la adopción de acuerdo con el Derecho Justiniano, al establecer la adopción plena y la adopción menos plena. En su aspecto general la adopción tenía las siguientes características: reduce la edad para poder adoptar, que pasa de cuarenta y cinco a treinta y cinco años; el adoptante tendrá que ser una persona con capacidad para ejercer sus derechos; debiendo existir una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de por lo menos dieciocho años. Quedaba prohibido adoptar a quien tuviese descendencia legítima; el tutor no podrá adoptar a su pupilo, en tanto no sean aprobadas las cuentas; tampoco el cónyuge podrá adoptar sin el consentimiento de su consorte.

En relación a la adopción plena: es aplicable a menores de catorce años abandonados o expósitos y que lleven más de tres años en dicha situación. Este tipo de adopción pretende asimilar al adoptado con el hijo legítimo, finalidad que sin embargo no se logra; pues aún y cuando se limita la relación del adoptado con su familia natural, no se desvincula totalmente, tal como se

desprende del artículo 179, párrafo 2º, que señala: "el adoptado está exento de deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza, pero conservará los derechos sucesorios, y también los alimentos cuando no los pueda obtener del adoptante en la medida necesaria".<sup>(82)</sup> Por lo que hace a sus derechos sucesorios, el Código civil equipara a quien había sido adoptado de manera plena, con un hijo natural reconocido, pues en su artículo 179, párrafo 1º, establecía que "por ministerio de la Ley el adoptado y, por representación, sus descendientes legítimos, tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos que un hijo natural reconocido".<sup>(83)</sup> Solamente un matrimonio que cuente con una relación estable de por lo menos cinco años, podrá adoptar de manera plena.

Por la adopción menos plena: el adoptado no rompe sus vínculos con su familia natural, tal como se desprende del artículo 180, párrafo 1º, que señala: "en defecto del adoptante, la patria potestad pasará a los padres por naturaleza"<sup>(84)</sup> siendo potestativo para el adoptante el otorgar sus apellidos al adoptado. Respecto de la sucesión, el Código disponía en su artículo 180, párrafo 4º, "que el adoptado, como tal, sólo tendrá en la herencia del adoptante los derechos pactados expresamente en la escritura de adopción, sin perjuicio de la legítima de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos que pudiera tener el adoptante".<sup>(85)</sup> Por lo que en este tipo de adopción, se mantiene el contrato sucesorio que debe contenerse en la escritura pública, en donde han de pactarse los derechos que le correspondan.

Con posterioridad se lleva a cabo una segunda reforma al Código civil en materia de adopción, el 4 de julio de 1970, teniendo como principales características, las siguientes: permanece la división de la adopción atento a sus efectos en plena y menos plena, modificando esta última su denominación por la de adopción simple; se reduce nuevamente la edad exigida para poder efectuar una adopción, que pasa de treinta y cinco a treinta años; la diferencia de

<sup>(82)</sup> CASTANTOBEÑAS, José. Obr. Cit., pág: 245.

<sup>(83)</sup> CASTANTOBEÑAS, José. Obr. Cit., pág: 246.

<sup>(84)</sup> CASTANTOBEÑAS, José. Obr. Cji., pág: 248.

<sup>(85)</sup> CASTANTOBEÑAS, José. Obr. Cit., pág: 248.



edad entre adoptante y adoptado se reduce de dieciocho a dieciséis años. A partir de la presente reforma, la existencia de descendientes por parte del adoptado no constituye un impedimento para poder consumar la adopción; sin embargo, atento a lo establecido por su artículo 176, párrafo segundo, el adoptado no adquiere parentesco respecto de la familia del adoptante, ya que "la adopción causa parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes, de otra; pero no respecto a la familia del adoptante, sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales".<sup>(86)</sup> La adopción es considerada como un acto jurídico complejo, ya que no se perfecciona únicamente con la manifestación de voluntad, sino que requiere de otros presupuestos, como son: "la emisión de una serie de consentimientos, la tramitación de un expediente judicial, en el que ha de recaer la aprobación del juez, previa intervención del Ministerio Fiscal; el otorgamiento de una escritura pública notarial; y la inscripción en el Registro Civil".<sup>(87)</sup>

Por lo que hace a la adopción plena: el adoptado rompe todo vínculo con su familia natural, procurando asimilarlo en mayor grado que la reforma de 1958 con un hijo legítimo; por virtud de este tipo de adopción, el adoptado adquiere los apellidos del adoptante; se contempla la posibilidad de adoptar no solamente a los menores de catorce años, sino que también existe respecto de los de esa edad y aun mayores, siempre y cuando hayan vivido con anterioridad en compañía del adoptante o que estuvieran relacionados con el mismo por vínculos de sangre; deja de ser requisito para la adopción, que el menor se encuentre abandonado o expósito. Respecto de sus derechos sucesorios, tienen cierta restricción, a pesar de considerarlo como hijo legítimo. Existe todavía una cierta limitación entre adopción plena y filiación legítima.

En la adopción simple: el adoptado permanece relacionado con su familia natural, siendo potestativo del adoptante el otorgarle sus apellidos; en cuanto a sus derechos sucesorios, el

---

<sup>(86)</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Obr. Cit., págs: 376-377

<sup>(87)</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Obr. Cit., pág: 381

adoptado adquiere los de un hijo natural reconocido, así como el adoptante adquiere una relación en la sucesión del adoptado como padre natural. (art. 180). Al no establecerse límite respecto de la edad del adoptado, ni de su capacidad, pueden ser adoptados los menores de cualquier edad, los mayores y aun los incapacitados. Por tanto, la adopción simple se asimila a la del hijo natural reconocido.

En la presente reforma desaparece el contrato sucesorio, pero mantiene su perfeccionamiento a través de la escritura pública, ya que durante el procedimiento judicial ha de quedar manifestada la voluntad de constituir la adopción y que ha quedado establecido su alcance, debiéndose con posterioridad formalizarla a través de una escritura pública.<sup>(88)</sup>

No es sino hasta la reforma al Código Civil de 1987, en que realmente la adopción adquiere su importancia jurídica real, al ser considerada ya como un estado de familia. Desaparece la distinción entre adopción plena y adopción simple; deja también en el pasado la idea de la adopción como un contrato ya que a partir de entonces desaparece el requisito de otorgar la escritura pública de adopción, para convertirse en un vínculo pleno de filiación.

---

<sup>(88)</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Obr. Cit., pág. 384.

## e) México

El pensamiento jurídico en México, en el siglo pasado, no le dio importancia a la adopción pues consideraban los juristas de aquella época que no correspondía ni al pensamiento, ni a las costumbres de nuestro pueblo, por lo que no se le incluyó en los Códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado.

Como consecuencia del pensamiento revolucionario que corresponde al inicio del presente siglo, se busca una renovación en lo político, económico y social, que desde luego influye en nuestro régimen jurídico, creándose una ley muy evolucionada para la época en que fue desarrollada, esto es la Ley sobre Relaciones Familiares (arts. 220-236) en el que se incluyó por primera vez en el derecho mexicano la figura jurídica de la adopción,<sup>(89)</sup> aun cuando lo realizó con muchas reservas, ya que se trata de una adopción menos plena o simple, pues no crea en realidad un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado; inclusive, dicha ley no reconoce a la adopción como fuente de parentesco, dado que establece únicamente los tipos: la consanguinidad y la afinidad, desconociendo por tanto, el parentesco civil o adoptivo.

“Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 aun cuando se inspiraron en el Código francés, no reglamentaron la adopción. Tampoco fue establecida, como fuente de parentesco en la Ley de Relaciones Familiares de 1917”<sup>(90)</sup>

Posteriormente entra en vigor el Código Civil de 1928, dentro de cuya normatividad también se encuentra incluida la adopción, la cual es reconocida como una adopción menos plena o simple, ya que la relación de filiación se da únicamente entre el adoptante y el adoptado, sin que por razón de ella el adoptado ingrese a formar parte de la familia del adoptante, conserva-

<sup>(89)</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, pág: 323.

<sup>(90)</sup> GALIDO GARFIAS, Iguacio. Derecho Civil, págs: 654 - 655.

do el adoptado su relación familiar respecto de su familia natural al tenor de lo establecido por el artículo 402. Otra de las características de la adopción en el derecho mexicano es el ser revocable a voluntad de las partes, por lo que en este caso no puede dar nacimiento una filiación semejante a la que se tiene respecto de un hijo legítimo; además, el adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (art.394 C.c.)

Se puede concluir diciendo que en la actualidad en el Distrito Federal rige una adopción de efectos limitados que se asemeja a la simple o minus plena.

## **CAPITULO II.**

# **INSTITUCIONES JURIDICAS REGULADAS POR EL DERECHO FAMILIAR QUE TRASCIENDEN A LA ADOPCION**

- a) EL PARENTESCO**
- b) LA FILIACION**
- c) LA PATRIA POTESTAD**
- d) EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**
- e) LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

### a) El Parentesco

En el presente capítulo, he de mencionar las figuras jurídicas que tienen su origen al constituirse la familia, ya que cada individuo que la compone, toma de ésta su identidad personal, las que es necesario conocer, para poder comprender el alcance de la adopción en nuestro Derecho.

Dentro de la sociedad moderna el hombre se desenvuelve; en ella establece, respecto de sus semejantes, diversos tipos de relaciones, dentro de las que se pueden mencionar las de tipo amistoso, económico, cultural, social, deportivo, afectivo, etc. De todas estas relaciones interhumanas la más importante y trascendente es aquella que se establece entre un hombre y una mujer en virtud de la necesidad natural de la procreación, y que se complementa también con la finalidad de compartir la vida, constituyendo una familia.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el actual Código Civil vigente para el Distrito Federal, la forma legal de constituir la familia, es a través de la figura jurídica del matrimonio, la cual va a producir, respecto de sus miembros, todas las consecuencias jurídicas derivadas del mismo.

Una de estas consecuencias jurídicas, derivada de la relación matrimonial, es dar origen a la figura jurídica denominada parentesco. El maestro Ignacio Galindo Garfias dice al respecto: "el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia".<sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Obr. Cit., pág: 443.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas en su obra *Compendio de Derecho Civil*, "el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".<sup>(2)</sup>

Por virtud del matrimonio no se crea ningún tipo de parentesco entre los cónyuges, sin embargo, esta institución da origen a un tipo de parentesco el cual nuestro derecho denomina por afinidad, que consiste en "la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro".<sup>(3)</sup> Como se puede notar, cada uno de los cónyuges adquiere un vínculo que lo relaciona con la familia del otro y viceversa como pariente por afinidad, aunque de una manera muy limitada, pues este tipo de parentesco no da origen a derechos y obligaciones entre quienes lo adquieren, reduciéndose a un impedimento para contraer matrimonio en línea recta, tal como lo establece el artículo 156 en su fracción IV, aunque se aplica en forma semejante al parentesco consanguíneo, pues los padres de uno de los cónyuges, serán padres por afinidad del otro, los hermanos de uno de los contrayentes, serán hermanos por afinidad del otro, etc. Por otro lado, el parentesco por afinidad no da origen a una obligación alimenticia, ni crea respecto de ellos derechos sucesorios, ni son tomados en cuenta en la designación de la tutela legítima. Lo anterior confirma el carácter limitado del parentesco por afinidad.

La familia en Roma daba origen principalmente al parentesco agnaticio o civil, que seguía la línea del pater familias, por lo que la mujer, al contraer matrimonio, ingresaba a la familia de su esposo. Con posterioridad la familia cognaticia, que establece sus vínculos por la sangre, tanto respecto del padre como de la madre, fue tomando importancia, principalmente en la época de Justiniano. El tipo de familia cognaticia es la reconocida en la actualidad, para establecer las

---

<sup>(2)</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I, pág: 256.

<sup>(3)</sup> MONTERO DUHALT, Sara. *Obr. Cit.*, pág: 47.

líneas de parentesco, por lo que han de ser tomados en cuenta la descendencia, tanto respecto del padre como de la madre, por lo que al contraer matrimonio, los cónyuges han de ingresar en la familia del otro, al tiempo que permanecen vinculados con su familia natural.

Una vez que los cónyuges han manifestado su voluntad de unirse en matrimonio con la finalidad principal de compartir su vida, puede producirse un segundo momento de igual importancia que el anterior que consiste en procrear o tener hijos. De ser así, éstos van a quedar relacionados jurídicamente respecto de sus padres a través de un parentesco denominado consanguíneo, constituyendo el lazo más trascendental que se crea entre las personas, que da origen a la filiación legítima y cuya duración es para toda la vida.

Sin embargo, no todas las relaciones entre hombre y mujer que se unen con la finalidad de constituir una familia se producen en virtud del matrimonio, sino que existen otras formas que aun y cuando son reconocidas por el derecho, no han de ser el ideal para dar origen a una familia, tal es el caso del concubinato, en donde también se van a dar relaciones de tipo sexual y afectiva de manera permanente, pero sin que exista la voluntad de sus miembros de comprometerse respecto de los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio. En este caso no se crea un parentesco por afinidad, porque el concubino no ingresa en la familia del otro y viceversa.

Es importante hacer notar, que aun cuando la procreación es un factor determinante dentro del matrimonio, no siempre es posible lograrla, porque pueden verse imposibilitados para la concepción de un hijo dentro del mismo. Puede darse el caso de que alguno de los cónyuges pueda sufrir alguna deficiencia que le impida lograr la reproducción, con lo que podría frustrarse uno de sus fines. Independientemente de los recursos médicos a que pueda recurrirse, nuestra legislación ofrece una manera de sustituir esta deficiencia y lograr la descendencia tan anhelada. Existiendo una paternidad frustrada, la ley les otorga la posibilidad de poder ingresar a su vida matrimonial a un menor, aun cuando no sea producto de su relación. Esto se logra a través de la adopción, que da origen a un parentesco de tipo civil. De esta manera han de



poder prodigar su cariño a un menor que a su vez pueda encontrarse desamparado y falto de afecto.

Tanto en el matrimonio como en la adopción, existe la particularidad de que quienes intervienen en el mismo, han de manifestar su voluntad; no sucediendo así en el parentesco consanguíneo, en el que la voluntad de las personas no interviene para nada, pues tiene su origen en un hecho de la naturaleza.

Al momento en que se establece la relación entre adoptante y adoptado se van a crear entre ellos " los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo".<sup>(4)</sup> Más adelante mencionaré el alcance de la adopción respecto al derecho civil para el Distrito Federal.

De lo señalado con anterioridad se puede inferir, que el derecho civil vigente reconoce tres tipos de parentesco: el consanguíneo, el de afinidad y la adopción, siendo el primero de éstos el que produce las principales consecuencias jurídicas, constituyendo la consanguinidad, por lo que "la paternidad y la maternidad en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco".<sup>(5)</sup> Da nacimiento a una serie de derechos y obligaciones entre quienes la adquieren, entre los que se pueden señalar los siguientes: respecto de los derechos, encontramos la sucesión legítima, (arts. 1599, 1601 y 1602 C.c.) haciéndose notar que este derecho corresponde únicamente al parentesco consanguíneo y el adoptivo; crea un derecho y obligación de proporcionarse alimentos; (art. 301 C.c.) da origen a la tutela legítima; (art. 483 C.c.) también produce un impedimento matrimonial. (art. 156 - III C.c.) El parentesco civil o adoptivo se asemeja al parentesco consanguíneo creando estas mismas consecuencias jurídicas, nada más que restringe su aplicación únicamente entre adoptante y adoptado.

---

<sup>(4)</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Obr. Cit., pág: 259.

<sup>(5)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Obr. Cit., pág: 446.

Respecto del parentesco por afinidad, había señalado con anterioridad, que sus consecuencias jurídicas son de carácter limitado, ya que por este parentesco no se crean derechos y obligaciones entre quienes lo adquieren, por lo que no se genera respecto de los afines: el derecho y obligación de proporcionarse alimentos, ni tienen derecho de intervenir en la sucesión legítima, ni son tomados en cuenta para la tutela legítima, creándose únicamente un impedimento matrimonial de un cónyuge respecto de la familia del otro y viceversa en la línea recta.

Como el parentesco crea un vínculo entre las personas que el derecho toma en cuenta para atribuirle consecuencias jurídicas, es necesario saber hasta donde se extiende el parentesco dentro del grupo familiar.

La forma que el Derecho nos permite conocer el alcance del parentesco, es a través del grado y línea, dividiéndose esta última, a su vez, en recta y colateral. "El grado es cada generación que separa a un pariente de otro". "La línea es la serie de grados".<sup>(6)</sup>

#### Parentesco en la línea recta:

La línea recta puede ser ascendente o descendente, en la primera encontramos al padre, el abuelo, el bisabuelo, etc., quienes son los progenitores, en tanto que en la segunda encontramos al hijo, el nieto, el bisnieto, etc., quienes son los descendientes.

Ahora bien, en relación al grado, he señalado que representa cada generación que separa a un pariente de otro, por lo que el padre y su hijo se encuentran en una relación de primer grado, el abuelo respecto del nieto, en una relación de segundo grado y el bisabuelo respecto del bisnieto, en una relación de tercer grado. El parentesco en la línea recta no encuentra límite alguno.

---

<sup>(6)</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Obr. Cit., pág: 48.

#### Parentesco en la línea Colateral:

Por lo que hace a la línea colateral esta puede ser igual o desigual y comprende a todo el grupo familiar, pues han de quedar incluidos, padre o madre, hijos, hermanos, tíos, sobrinos, haciendo el conteo de los grados de manera transversal, de tal manera que si tomamos un progenitor común, y queremos saber el grado en que se encuentra alguno de los miembros de la familia respecto de él, tendremos que subir por una de las líneas y descender por la otra, excluyendo al progenitor común, cada persona representa una generación o grado, de donde se puede obtener el que le corresponda, por ejemplo, los hermanos se encuentran en una relación de segundo grado, el sobrino respecto al tío se encuentran en una relación de tercer grado, los primos hermanos en una relación de cuarto grado y el sobrino nieto respecto de su tío abuelo en una relación de cuarto grado.

"En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común".<sup>(7)</sup>

---

<sup>(7)</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Obr. Cit., pág: 49.

## b) La Filiación

Producto del parentesco entre padres e hijos se crea el vínculo jurídico denominado filiación, el cual puede entenderse como "la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre, hija o hijo".<sup>(8)</sup>

Por su parte Ignacio Galido Garfias nos dice que "la fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y más importante: el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia, toma el nombre de filiación".<sup>(9)</sup>

Nuestro Derecho reconoce tres tipos de filiación, que son: la que se origina por virtud del matrimonio, fuera de él, constituyéndose la filiación extramatrimonial o por la adopción.

La filiación consanguínea, es la que produce la plenitud de derechos y obligaciones respecto de un hijo, quien se relaciona no solamente con sus padres, sino también respecto de los ascendientes y colaterales de aquéllos. En suma, adquiere una integración familiar plena.

A diferencia de lo que sucedía en la familia agnaticia romana, en donde la filiación no era resultado de la procreación, sino del poder que detentaba el pater familias, ya que podía aceptar como su hijo al concebido por su mujer durante el matrimonio; siendo además libre de repudiarlo si lo consideraba conveniente. Esto, en virtud de que la aceptación de la paternidad era un hecho voluntario.

---

<sup>(8)</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Obr. Cit., pág: 266.

<sup>(9)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Obr. Cit., pág: 618.

### Hijos Nacidos de Matrimonio

Los hijos nacidos de matrimonio cuentan a su favor con una presunción legal de certeza respecto de quienes son sus padres, siempre y cuando hayan nacido dentro de los 180 días contados a partir del día de la celebración del matrimonio, o el nacido dentro de los 300 días posteriores a la disolución del mismo. (art. 324 C.c.) Dicha relación jurídica se probará con el acta de nacimiento, así como con el acta de matrimonio de los padres. En caso de no poder acreditar el menor su relación de filiación a través de las documentales públicas antes señaladas, podrá efectuarlo a través de la posesión de estado de hijo, que "consiste en el disfrute de un determinado estado de familia, sin que la persona tenga título para ese estado"<sup>(10)</sup> ya que el menor que carece de acta de nacimiento, puede probar su relación con sus pretendidos padres cuando: se encuentre habitando con ellos, sea reconocido como hijo por los familiares de ambos cónyuges así como por la sociedad y además, haya utilizado el apellido del presunto padre con su anuencia, habiéndolo tratado éste como hijo de matrimonio, al haberle proveído lo necesario para su subsistencia, educación y establecimiento. De no contar con esta posesión de estado, podrá acreditarse la filiación por cualquier medio de prueba favorable al menor. El padre podrá impugnar esta presunción de paternidad, siempre y cuando pueda demostrar que le ha sido físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Ahora bien, por medio de la legitimación se puede tener como hijos de matrimonio a los nacidos antes de su celebración; requiriéndose que dicho reconocimiento sea expreso, pudiendo efectuarse antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo o durante él (art. 355 C.c.)

---

<sup>(10)</sup> CESAR RIVERA, Julio, Instituciones de Derecho Civil, I., pág: 558.

## Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se diferencia de los nacidos de una relación extramatrimonial, en atención a las pruebas admisibles para acreditarla.

Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, probarán su entroncamiento respecto de su madre y de su padre, de la siguiente manera: por lo que hace a la primera, ha de quedar probada por el hecho del parto; respecto del segundo, la filiación solamente quedará probada por un reconocimiento voluntario que éste haga, o bien, por una sentencia judicial que declare la paternidad, ya que no existe, como en el caso del matrimonio, una presunción a su favor de paternidad, dado que, en este caso, la madre no tiene un deber de fidelidad respecto del padre. (arts. 60, 360, 361 C.c.).

En caso de que la madre o el padre se abstengan de reconocer a su hijo, éste podrá proceder mediante un juicio de investigación de maternidad o paternidad, a fin de establecer la filiación respecto de ellos. Que en el caso de la madre, estará prohibida cuando tenga por objeto atribuir el hijo cuando se encuentre casada. Por lo que respecta al padre, el artículo 382 del Código Civil establece cuatro hipótesis admisibles para la investigación de la paternidad, siendo significativa, desde luego, la fracción IV, "cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

## El Hijo Adoptivo

Finalmente, la adopción crea también una relación paterno-filial entre adoptante y adoptado. Tiene su origen en el Derecho Civil.

Debe señalarse al respecto, que la adopción únicamente crea una relación de filiación entre adoptante y adoptado, sin que éste último adquiera ningún tipo de parentesco respecto de la familia del adoptante.

### c) La Patria Potestad

Este término tiene su origen en el derecho romano, por virtud de la cual el padre imponía su imperium respecto de todos los miembros del grupo familiar. En la actualidad ya no se ejerce con ese sentido, sino que es más bien en protección y beneficio de los menores sujetos a ella, de donde se desprende que deriva de la filiación que existe entre padres e hijos y consiste en el "conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad".<sup>(11)</sup>

Pueden ejercer la patria potestad únicamente el padre, la madre, los abuelos paternos y los abuelos maternos. Nadie más.

De lo dicho con anterioridad, se concluye que la patria potestad se ejerce sobre personas que son incapaces por su minoría de edad, se busca su protección y cuidado por quienes los trajeron al mundo o bien por quien o quienes manifestaron su voluntad de cumplir esta misión. Es importante señalar que cuando se adopta puede existir transferencia de la patria potestad o no, pues puede estar el menor al cuidado de sus progenitores o encontrarse totalmente desamparado, por lo que en este caso se crearía la patria potestad en su favor por parte de quien o quienes lo han adoptado.

También es importante señalar los derechos y deberes que adquieren los que ejercen la patria potestad y su reflejo respecto de aquellos a quienes está dirigido, tales como: a) Representación Legal, ya que los menores para hacer valer sus derechos requieren de una persona con capacidad de ejercicio, que en este caso son los padres; b) Domicilio, dado que es el lugar en donde los padres ejercen la custodia y cuidado del menor, proporcionándole en la medida de

---

<sup>(11)</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Obr. Cit., pág: 339.

sus posibilidades, lo necesario para subsistir, teniendo el menor la obligación de respetar y permanecer en dicho domicilio; c) Educación, pues de los padres depende el que el menor se convierta en un sujeto de provecho, ya que con su ejemplo y con su guía personal, el menor puede ir formándose un criterio de conducta a seguir en su desarrollo, y también servir como un estímulo para el aprovechamiento de su educación.

La patria potestad, además de producir efecto respecto de la persona del menor, también los tendrá respecto de sus bienes, ya que el padre se convierte en administrador de los bienes del menor y adquiere un derecho respecto del usufructo de dichos bienes. "Los que ejercen la patria potestad, como simples administradores de los bienes, no tienen facultades para actos de dominio"<sup>(12)</sup> Únicamente cuando existan verdaderas causas de necesidad y previa autorización judicial, podrán enajenar los bienes del menor. Respecto del usufructo de los bienes, entendido como el derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos, ha de corresponderle a los padres por mitad, salvo tratándose de bienes que el hijo obtiene por su propio trabajo, o bien que le hayan sido donados o heredados, en tanto no se establezca nada en contrario.

La patria potestad puede suspenderse, cuando exista incapacidad por parte de quien la ejerce, se encuentre ausente o por sentencia que condene la suspensión de su ejercicio, requiriéndose la intervención judicial "para que declare que a quien se le habfa suspendido en su derecho, ha recobrado de nuevo el ejercicio de la patria potestad".<sup>(13)</sup>

La pérdida de la patria potestad procede, cuando el que la ejerce es condenado a su pérdida; cuando comete dos o más delitos graves y es condenado por ello; cuando por su conducta abusen de la persona del menor o contemplen malos hábitos que influyan en su conducta; o por haberlo abandonado o expuesto por más de 6 meses. (art. 444 C.c.)

---

<sup>(12)</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Obr. Cit., pág: 350.

<sup>(13)</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Obr. Cit., pág: 353.



La extinción de la patria potestad procede cuando ha muerto el que la ejerce y no existe otra persona autorizada para ejercerla; cuando el menor se ha emancipado al haber contraído matrimonio; y por haber llegado el menor a su mayoría de edad, que en nuestro Derecho se adquiere al cumplir los 18 años, sin distinción de sexos.

#### d) El Estado Civil de las Personas

El significado que deberá darse a la palabra estado, en el presente inciso, corresponde a la posición o situación en que se encuentra una persona dentro de una comunidad social, y en especial, como integrante de un determinado grupo familiar.

En este sentido, el Derecho Romano empleaba la palabra status. Para los romanos solamente era persona quien reunía los tres status: status libertatis, que alude a la calidad de hombre libre; status civitatis o ser ciudadano romano; y el status familiae, referente al lugar que se ocupa dentro de la familia, bien como pater familias o sometido a su potestad.

De acuerdo a la adscripción del individuo en su comunidad social, el estado puede ser visto en sentido amplio o restringido.

En sentido amplio, indica la relación de la persona con el Estado al que pertenece, constituyendo el estado político, que comprende la nacionalidad y la ciudadanía.

El sentido restringido, comprende el estado de familia, que se identifica como estado civil. Al respecto, Díaz de Guíjarro: "alude al estado como una posición o situación que el sujeto tiene dentro de la familia"; por su parte Mazzinghi lo entiende como el "conjunto de derechos y obligaciones que dimanar de un vínculo familiar y que atribuyen a la persona determinada posición dentro de la familia". Finalmente, Julio César Rivera señala que "la noción de estado de familia se refiere directamente al emplazamiento en la familia, a la posición que se tiene en ella; y de la cual surgirán relaciones jurídicas familiares cuyo contenido serán derechos y deberes".

“Por tanto, podemos definir el estado de familia como posición que ocupa el sujeto con relación a la familia, que actúa como causa de relaciones jurídicas familiares cuyo contenido son deberes y derechos generalmente recíprocos”<sup>(14)</sup>

El estado civil tiene como efecto, dar origen a los derechos y obligaciones que surgen entre las personas que componen el grupo familiar. Así encontramos, los derivados del matrimonio, de la relación paterno-filial y del parentesco.

Los vínculos familiares otorgan a los cónyuges y al recién nacido su incorporación dentro del grupo. El menor adquiere su identidad como persona, constituyéndose el estado de la persona, lo que a su vez lo va ha identificar dentro del conglomerado social como miembro de la nación. Por lo que de “esta manera el estado es un presupuesto que necesariamente debe ser establecido, para conocer cuál es la capacidad de una persona”.<sup>(15)</sup>

Al momento del nacimiento el sujeto queda integrando en un determinado grupo familiar, adquiere de él su nombre, su domicilio así como su estado civil, que permite identificarlo tanto dentro del grupo familiar como en relación a los demás miembros que compone la sociedad. Con estos elementos se constituye su personalidad.

“Así, el estado civil (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada y el estado político (nacionalidad) adscribe a cada uno, al grupo político, que es la nación”.<sup>(16)</sup>

---

<sup>(14)</sup> CESAR RIVERA, Julio, Obr. Cit., pág: 550.

<sup>(15)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Obr. Cit., pág: 372.

<sup>(16)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Obr. Cit., pág: 372.

Ahora bien, hablamos de que el nacimiento incorpora a un sujeto dentro de un determinado grupo familiar, pero esto no es siempre así. Existen caso de personas que por diversas circunstancias no forman, al momento de nacer, parte de una familia, bien sea por haber sido abandonados o bien, porque aun teniéndola, sus progenitores no pueden encargarse del menor, en cuyo caso, por medio de la figura jurídica de la adopción, el individuo adquiere una identidad respecto de la persona que lo adopta, colocándose en estado de hijo. Esta es otra forma de incorporarse con identificación plena respecto del grupo familiar, aun cuando respecto del derecho civil vigente en el Distrito Federal, el menor que es adoptado no ingresa a formar parte de la familia del adoptante, por lo que adquiere identidad como individuo, pero sin quedar asimilado, sin adquirir los derechos y obligaciones que nacen de la familia.

Al estado civil "también se le conoce como estado de familia. Incorpora a una persona a un determinado grupo familiar".

"Comprende el estado de cónyuge, y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción (aunque en este último caso, sólo da lugar al vínculo de la filiación entre adoptante y adoptado)".<sup>(17)</sup>

---

<sup>(17)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Obr. Cit., pág. 376.

### e) La capacidad de las personas

Respecto de la capacidad Clemente de Diego nos ofrece el siguiente concepto: "de la persona natural o jurídica individual importa destacar su cualidad o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que es en lo que consiste su capacidad"<sup>(18)</sup>

El nacimiento es causa constitutiva de la capacidad, en tanto que la muerte, es su causa extintiva. (art. 22 C. c.) "La capacidad es un atributo esencial de la persona"<sup>(19)</sup> que acompaña al individuo durante el transcurrir de su vida.

Por su incorporación dentro del grupo familiar, el individuo adquiere derechos y obligaciones respecto a la misma. De igual manera, dentro de la sociedad en general, adquiere la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; a esto se le denomina capacidad jurídica de la persona, la cual, a su vez, se divide en: a) capacidad de goce, que constituye la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, y por otra parte, b) la capacidad de ejercicio, que constituye la aptitud para ejercerlos personalmente. De esta manera encontramos que por efecto de la minoría de edad o por falta de capacidad mental se tiene únicamente la capacidad de goce, estas personas son reconocidas como miembros de la sociedad, pero para poder llevar o ejercitar esos derechos y obligaciones se requiere de otra persona para poder ejercerlos. Esta capacidad que adquiere el individuo, le permite relacionarse con sus semejantes, ya sea por sí o por otra persona.

Todo individuo adquiere desde su nacimiento la capacidad de goce, se encuentre o no asimilado en una familia, situación que es independiente ya que el derecho lo reconoce por ser miembro de la comunidad humana, pero siempre es indispensable, para su normal desarrollo,

---

<sup>(18)</sup> CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español., pág: 165.

<sup>(19)</sup> CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Obr. Cit., pág: 168.

su integración a una familia, por lo que la adopción constituye el medio ideal para lograrlo, al tiempo de que quien o quienes la ostentan, lo representan al ejercer en su nombre los derechos y obligaciones que le son propios.

“La capacidad de la persona no se relaciona con los grupos sociales sino con la idoneidad de la persona para valerse por sí misma considerando su madurez intelectual, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones”.<sup>(20)</sup>

---

<sup>(20)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Obr. Cit., pág: 376.

## **CAPITULO III.**

### **NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION**

- a) NATURALEZA JURIDICA**
- b) CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION**
- c) CONCEPTO**

### a) Naturaleza Jurídica

El origen moderno de la adopción lo encontramos en el Derecho francés, específicamente en el Código de Napoleón. A la fecha de su inclusión en dicho ordenamiento legal (1804), la adopción es considerada como un contrato privado, de aquí que "la familia adoptiva tiene una base puramente contractual, es creación completa del contrato de adopción".<sup>(1)</sup>

EL criterio contractualista de la adopción tiene su fundamento en las condiciones a que estaba sometida, producto del marcado individualismo de la época, por lo que el legislador francés consideró que únicamente los mayores de edad podían ser adoptados en virtud de que se encuentran en aptitud de poder manifestar su voluntad respecto del contrato; también sus efectos eran muy limitados pues el adoptado no rompía sus vínculos con su familia natural, de aquí que sus efectos quedasen limitados entre el adoptante y el adoptado, por lo que éste último no ingresaba a formar parte de la familia del primero.

Ahora bien, en caso de que un menor se encontrase ya habitando y bajo los cuidados de quien en un futuro lo quisiese adoptar, se constituía respecto del menor una tutela oficiosa, la que se "podía suponer como una fase preparatoria de su adopción pero sólo podía convertirse en tal, llegado a la mayoría de edad y con su consentimiento".<sup>(2)</sup>

Posteriormente, y como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, la adopción es nuevamente estudiada en el derecho francés, por lo que es reformado el Código Civil en 1923. Una de sus principales modificaciones es la que permite adoptar a menores de edad, cambiando su criterio anterior al convertir la adopción en protectora de aquellos menores que perdieron a sus padres durante la guerra.

---

<sup>(1)</sup> JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen II. Derecho Familiar., pág: 419.

<sup>(2)</sup> CARBONNIER, Jean. Derecho Civil., pág: 376.



Este Código reformado continúa considerando a la adopción como un negocio jurídico, pues se requiere la manifestación de voluntad, tanto del adoptante como del adoptado, con la salvedad de que, respecto de éste último, ha de ser expresada por conducto de quien ostenta su representación legal. Sin embargo, el contrato de adopción ya no se perfecciona con la simple manifestación de la voluntad de los particulares que intervienen en él, sino que se requiere además, la participación de la autoridad judicial, quien ha de homologar la adopción, siempre que se reúnan los requisitos señalados por la ley, principalmente, que se de cumplimiento al nuevo fundamento de la adopción, esto es, los justos motivos y las ventajas que la misma representa para el adoptado; por lo que a partir de estas reformas, la adopción constituye "un contrato solemne que debe ser hecho en forma auténtica; a elección de las partes ante el juez de paz del domicilio del adoptante o ante notario".<sup>(3)</sup>

De aquí se desprende que la naturaleza jurídica de la adopción simple, producto de las reformas al Código civil francés, sea un "acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez".<sup>(4)</sup>

Nuestro Derecho civil para el Distrito Federal, incluye en su normatividad a la adopción de manera semejante a la francesa, esto es, una adopción simple, de la que se desprende una relación de filiación únicamente entre adoptante y adoptado, por lo que constituye también para nosotros un acto de naturaleza mixta, pues interviene tanto particulares como la autoridad estatal.

A pesar de que la adopción requiere de un acto de voluntad particular, no puede decirse que en realidad constituya un contrato, como se sostuvo en la legislación francesa, pues esta mani-

---

<sup>(3)</sup> JOSSERAND, Louis. Obr. Cit., pág: 425.

<sup>(4)</sup> MAZEAUD, Henri, et al. Obr. Cit., pág: 552.

festación de voluntad se encuentra restringida, porque ya no se hace patente a través de un clausulado, por ello no se deja a la libre manifestación de la voluntad de las partes, sino que se rige de acuerdo a la normatividad civil, por ser el derecho quien establece los requisitos y procedimientos a seguir para poder concretar el acto de adopción, el cual tiene a su vez como fundamento el que ésta sea benéfica para el adoptado.

De lo señalado con anterioridad se desprende, que la adopción sea, también en nuestro derecho, considerada como una institución jurídica, ya que se encuentra reglamentada por normas de la misma naturaleza, por lo que como sostienen los Mazeaud además de ser un acto voluntario "la adopción es más aún, por otra parte, una institución que un contrato: libres para comprometerse por la adopción, las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador el que los fija imperativamente".<sup>(5)</sup>

Ahora bien, el Derecho francés incluye también dentro de su normatividad, la adopción plena, la cual se constituye a través de un acto judicial, dado que en ella no interviene un acuerdo de voluntades como sucede en la adopción simple. Esto, se debe a que únicamente pueden ser adoptados los menores de edad que se encuentren abandonados, y por tanto, carecen de familia. "Los padres del pequeño deben haber fallecido o ser desconocidos, o el niño debe haber sido abandonado. Es la condición fundamental de la legitimación adoptiva, la que debe permitir al hijo no tener más que una familia: su familia adoptiva"<sup>(6)</sup>

Este es el motivo por el que no puede constituirse un negocio jurídico ya que el "hijo adoptado es muy pequeño para poder consentir, y su familia no puede intervenir; porque se trata de un niño que no tiene familia".

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

<sup>(5)</sup> MAZEAUD, Henri, et al. Obr. Cit., pág: 552.

<sup>(6)</sup> MAZEAUD, Henri, et al. Obr. Cit., pág: 577.

“Desde luego existe una persona física o una persona moral (obra o institución) que cría al niño; esa persona debe dar obligatoriamente no su consentimiento, sino su simple parecer”.<sup>(7)</sup>

Al no existir manifestación bilateral de voluntad, ha de ser al Estado a quien corresponde determinar la adopción, independientemente de cualquier interés particular, por lo que puede decirse que “la legitimación adoptiva no implica ningún acuerdo de voluntades. A diferencia de la adopción simple, no tiene nada de contrato. Es únicamente un acto judicial. El tribunal no se contenta con homologar un documento de adopción preexistente; pronuncia la adopción; crea el vínculo, a petición de los adoptantes (art. 369: “la legitimación adoptiva no puede resultar más que de un fallo...”)<sup>(8)</sup>

Es importante también destacar la naturaleza jurídica que adquiere la adopción en la legislación española, principalmente a partir de las reformas efectuadas al Código Civil en 1987. Tiene como características más importantes, las siguientes: se incorpora el tipo de adopción plena como única posibilidad, al desaparecer la adopción simple; se permite adoptar a un menor, aunque el adoptante tenga descendencia; deja de ser requisito que el menor se encuentre abandonado; se aplica la adopción respecto de menores de edad y por excepción a mayores de edad.

El artículo 176 confirma la naturaleza de esta figura jurídica, al establecer: “la adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado”. Por tanto, sin prescindir de la manifestación de voluntad en la adopción, a ésta se le debe tener más bien como un simple presupuesto, ya que no vincula al juez con la constitución de la misma. Puesto que al emitir su voluntad, las partes no la dirigen uno respecto del otro, sino que lo efectúan cada uno, de maneja aislada respecto al juez. Además, el criterio que debe servir de fundamento a este último al emitir su resolución, es en el sentido de que sea en

---

<sup>(7)</sup> MAZEAUD, Henri, et al. Obr. Cit., pág: 576.

<sup>(8)</sup> MAZEAUD, Henri, et al. Obr. Cit., pág: 581.

beneficio del adoptado, ya que "la resolución judicial, no es una autorización o permiso para una proyectada adopción; ni un visto bueno o aprobación de una adopción ya constituida; sino el acto constituyente, que responde a unos presupuestos, los cuales, sin embargo, no limitan el arbitrio judicial"<sup>(9)</sup>

Al aplicarse la adopción plena, en el Derecho español, respecto de menores de edad, cuando estos son mayores de 12 años la manifestación de su "consentimiento no parece que sea negocial, sino expresión de un dato -estar el niño, de acuerdo en que se le adopte- que se erige en requisito para que el juez pueda constituir la adopción,"<sup>(10)</sup> además que, tratándose de menores de 12 años, "si tienen suficiente juicio, serán solamente oído; y si no lo tienen, ni siquiera eso",<sup>(11)</sup> por lo que la adopción plena esta lejos de tratarse de un negocio jurídico entre particulares. Además, los padres otorgarán únicamente su asentimiento, que constituye "una declaración de voluntad de naturaleza similar al consentimiento, pero emanado de quien no va a ser parte en la relación jurídica de filiación adoptiva; por tanto, no entraña asunción de su contenido y efectos en el propio patrimonio jurídico de quien lo presta, sino autorización, licencia, permiso; siquiera indirecta o reflejamente le afecten sus efectos"<sup>(12)</sup>

Se puede concluir diciendo que la naturaleza jurídica de la adopción plena, tanto para el Derecho español como para el Derecho francés, constituye un acto de autoridad estatal, y no una acto jurídico familiar.

Respecto de nuestro Derecho civil, encontramos regulada una adopción simple, el consentimiento es parte importante para su configuración, pero también requiere de la intervención de la autoridad para su constitución, por lo que se desprende de la misma, que tiene una natura-

<sup>(9)</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, et al. El Nuevo Regimen de la Familia IV. Acogimiento y Adopción., pág: 89.

<sup>(10)</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, et al. Obr. Cit., pág: 88.

<sup>(11)</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, et al. Obr. Cit., pág: 88.

<sup>(12)</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, et al. Obr. Cit., pág: 101.

leza jurídica compleja, en virtud de que en ella intervienen tanto la voluntad de los particulares como la representación del Estado, por lo que "la conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público".<sup>19)</sup>

Me parece que el anterior concepto de la naturaleza jurídica de la adopción, que se regula en nuestro régimen legal civil es el más completo, porque toma en cuenta el consentimiento de las partes como elemento constitutivo de la adopción, ya que el artículo 397 establece: "para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
  - II. El tutor del que se va a adoptar;
  - III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
  - IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importa su protección y lo haya acogido como hijo.
- Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción".

Sin dejar de lado que la misma se constituye por acto de autoridad, cuya autorización se requiere lo que se admite en el artículo 400 del Código civil: "tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada".

---

<sup>19)</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Obr. Cit., págs: 324 - 325.

### b) Características de la Adopción

De lo antes expuesto debe concluirse que de la naturaleza jurídica de la adopción se desprenden los siguientes elementos que la caracterizan:

- 1) Es un acto jurídico.- ya que contiene la manifestación de voluntad de los que interviene en el mismo, quienes a su vez aceptan las consecuencias que se producen.
- 2) Es plurilateral.- en virtud de que a parte de la manifestación de voluntad del adoptante y del adoptado o la de sus representantes legales, ha de intervenir también el juez de lo familiar en su calidad de autoridad competente para conocer de estos actos.
- 3) Es Mixto.- pues de lo dicho con anterioridad se desprende el que intervienen tanto particulares como representantes del Estado.
- 4) Es solemne.- ya que los particulares han de manifestar su voluntad ante la autoridad y ésta debe autorizarlo y seguir el procedimiento señalado, de acuerdo al Código de la materia.
- 5) Es de formalidad judicial.- porque debe de seguirse un procedimiento preestablecido en el Código de la materia.
- 6) Es constitutivo.- dado que de su celebración ha de surgir el vínculo de filiación entre adoptante y adoptado, adquiriendo el primero también la patria potestad respecto del segundo, como si se tratase de su propio hijo.
- 7) En ocasiones es extintivo.- como es el caso de aquellos menores que se encuentran

sujetos a la patria potestad y sus padres consienten en que sean adoptados. En este caso, se extingue la patria potestad respecto de los padres naturales, no así sus vínculos familiares que persisten.

8) De efectos limitados.- ya que produce sus efectos únicamente entre adoptante y adoptado, sin que sus efectos se extiendan a la familia del adoptante.

9) De interés público.- en virtud de que el Estado busca la protección del menor de edad o de los mayores incapacitados, al tiempo que permite el que las personas que por diversas circunstancias carecen de hijos puedan realizarse como padres o cumplir sus convicciones altruistas como benefactores.

### c) Concepto

De la naturaleza jurídica de la adopción, se puede comprender su concepto, al que se refieren entre otros el Diccionario Jurídico Mexicano, que señala que la "adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial (art. 399 del C.c.) y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil".<sup>(14)</sup>

Para Castán Tobeñas la "adopción es un acto que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".<sup>(15)</sup>

Ya desde el pasado se consideró a la adopción como una forma para poder considerar como hijo al extraño e incorporarlo a vivir con la familia del adoptante, tal como señalaban las partidas españolas según el Título XVI, Partida IV, en su Proemio, cuando dice que el prohijamiento (adopción) se convierte en una manera establecida por la ley, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente.<sup>(16)</sup>

Es por la ley el que se crea un tipo de filiación, que se le ha denominado adoptiva, que no proviene de vínculos de sangre, sino que es un acto de voluntad al que le ha de recaer una resolución de tipo judicial. De aquí que su finalidad sea la protección y seguridad de un menor o de un incapacitado y que tiene como finalidad principal el establecer, respecto del adoptado, una situación de igualdad en relación con aquellos descendientes de sangre.

---

<sup>(14)</sup> PEREZ DUARTE Y N, Alicia Elena y SANCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge A. Diccionario Jurídico Mexicano., págs: 112 - 113.

<sup>(15)</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. obr. Cit., págs: 205 - 206.

<sup>(16)</sup> GUTIERREZ FERNANDEZ, Benito. Obr. Cit., pág: 592.



## **CAPITULO IV.**

### **LA ADOPCION EN EL DERECHO VIGENTE**

**a) LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**b) LA ADOPCION EN EL DERECHO PROCESAL  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

### a) La Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal

La figura jurídica de la adopción, la encontramos regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero que trata "De las personas", dentro de su Título Séptimo que se refiere a "la paternidad y filiación", Capítulo V denominado, precisamente, "de la adopción". Son aplicables en cuanto a dicha figura, los artículos del 390 al 410.

Nuestro Derecho civil admite la adopción de menores de edad o de incapacitados ya que son esta clase de personas las que requieren de la protección y asistencia de sus semejante toda vez que no pueden valerse por sí mismos. (art. 390)

Para estar en aptitud de poder celebrar una adopción, es necesario cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 390 del Código civil.

I. A. En relación al adoptante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Puede serlo cualquier hombre o mujer, ya que la ley no establece limitación alguna por razón del sexo;
- b) Debe ser mayor de 25 años;
- c) Encontrarse libre de matrimonio, o bien, estando una pareja unida en matrimonio podrá

e) Deberá existir una diferencia de edades entre adoptante y adoptado, en virtud de que con la adopción se busca crear una filiación semejante a la legítima, y como en ésta, el adoptado adquiere el carácter de hijo, es necesario que entre ambos exista una diferencia de edad, que en el caso de nuestra ley civil, debe ser por lo menos de 17 años;

f) Deberá tratarse de una persona con solvencia económica suficiente, a fin de poder sufragar los gastos que generen las necesidades básicas del adoptado, tales como la alimentación, la ropa, la asistencia médica, la habitación, sus estudios, etc.;

g) También deberá observar buenas costumbres.

**B. Respecto del adoptado, encontramos como requisitos, los siguientes:**

a) Deberá tratarse de un menor de edad o de un incapacitado.

**II.- Existencia de voluntad.-** Deberá expresarse la voluntad, tanto del adoptante como del adoptado, y como éste último debe ser menor de edad o estar incapacitado, el consentimiento deberá otorgarse por conducto de quienes lo representan, estos es, de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, o bien por aquella persona que lo haya acogido. Solamente en caso de no existir persona alguna que lo represente, otorgará su consentimiento el Ministerio Público.

La Ley contempla en su artículo 390, in fine, la posibilidad de que tratándose de un menor de edad pero mayor de 14 años, se tomará en cuenta su consentimiento respecto de la adopción.

III.-Finalidad de la adopción. La finalidad de la adopción según nuestro Código civil, es la de obtener un beneficio para el adoptado. Art. 390 Fracción II.

IV.- La adopción por un matrimonio.- Nuestro derecho civil señala que nadie puede ser adoptado por más de una persona. (Art. 392) Sin embargo, reconoce también la adopción efectuada por un matrimonio, siempre y cuando, ambos cónyuges estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Por tanto, si faltase dicho acuerdo, la adopción no podrá verificarse. Además, deberán cumplir con el requisito de la diferencia de edad, bastando, en el caso de un matrimonio, el que uno de ellos tenga, respecto al adoptado, una diferencia de edad de por lo menos 17 años. Art. 391

V.- La adopción simultánea.- Nuestro Derecho permite el que se adopte a un menor o un incapacitado, y por excepción, en casos especiales, el juez podrá autorizar la adopción de dos o más incapacitados o bien de menores e incapacitados simultáneamente. Art. 390 in fine.

VI. La adopción existiendo descendientes.- El Código civil no establece como requisito el que el adoptante carezca de descendientes, por lo que, en caso de existir, éste podrá, de todas maneras, llevar a cabo la adopción, siempre y cuando cumpla con las condiciones que marca la Ley, que ya fueron analizadas, a efecto de dar al adoptado cobijo en el hogar del adoptante y considerarlo como un miembro más dentro del hogar.

VII. La adopción por el tutor.- A quien se encuentra ejerciendo la tutela de un menor o un incapacitado, se le permite adoptar a su pupilo, siempre y cuando se hayan definitivamente aprobado las cuentas de tutela. Art. 393.

VIII. El adoptante como padre.- El adoptante adquiere respecto de el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos.

III.-Finalidad de la adopción. La finalidad de la adopción según nuestro Código civil, es la de obtener un beneficio para el adoptado. Art. 390 Fracción II.

IV.- La adopción por un matrimonio.- Nuestro derecho civil señala que nadie puede ser adoptado por más de una persona. (Art. 392) Sin embargo, reconoce también la adopción efectuada por un matrimonio, siempre y cuando, ambos cónyuges estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Por tanto, si faltase dicho acuerdo, la adopción no podrá verificarse. Además, deberán cumplir con el requisito de la diferencia de edad, bastando, en el caso de un matrimonio, el que uno de ellos tenga, respecto al adoptado, una diferencia de edad de por lo menos 17 años. Art. 391

V.- La adopción simultánea.- Nuestro Derecho permite el que se adopte a un menor o un incapacitado, y por excepción, en casos especiales, el juez podrá autorizar la adopción de dos o más incapacitados o bien de menores e incapacitados simultáneamente. Art. 390 in fine.

VI. La adopción existiendo descendientes.- El Código civil no establece como requisito el que el adoptante carezca de descendientes, por lo que, en caso de existir, éste podrá, de todas maneras, llevar a cabo la adopción, siempre y cuando cumpla con las condiciones que marca la Ley, que ya fueron analizadas, a efecto de dar al adoptado cobijo en el hogar del adoptante y considerarlo como un miembro más dentro del hogar.

VII. La adopción por el tutor.- A quien se encuentra ejerciendo la tutela de un menor o un incapacitado, se le permite adoptar a su pupilo, siempre y cuando se hayan definitivamente aprobado las cuentas de tutela. Art. 393.

VIII. El adoptante como padre.- El adoptante adquiere respecto de el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos.

Podrá también darle su nombre y apellidos, haciéndose las anotaciones respectivas en el acta de adopción. (art. 395)

IX. El adoptado como hijo.- Tendrá respecto del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (art. 396)

X. Relaciones entre adoptante y adoptado:

a) Por virtud de la adopción se crea entre adoptante y adoptado una relación de parentesco denominado civil, mismo que se encuentra limitado, ya que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. (art. 402)

b) Por tal motivo el adoptado no rompe con los vínculos que lo unen con su familia natural, no se extinguen sus derechos y obligaciones respecto de ella, sino que permanecen.

c) Se transmite únicamente al adoptante la patria potestad. Art. 403.

Como formas de extinción de la adopción la Ley señala las siguientes:

a) Por impugnación.- El adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Art. 394.

b) Por revocación.- La adopción podrá revocarse en dos supuestos: por acuerdo entre las partes o por ingratitud del adoptado. Art. 405.

b. 1) Por acuerdo entre las partes.- Para poder llevar a cabo la revocación de la adopción por voluntad, tanto del adoptante como del adoptado, será requisito indispensable el que éste último haya cumplido su mayoría de edad, pues en caso de no ser así, será necesario que las personas que consintieron en la adopción se manifiesten respecto de la revocación. Ahora bien, en caso de no ser posible localizarlas, el consentimiento será otorgado por el representante del Ministerio Público.

b.2) Por ingratitud del adoptado.- Ya he comentado que la finalidad de la adopción es el beneficio en la persona del adoptado; se busca su protección y amparo y de ser posible, que cuente con un ambiente familiar. Es por este motivo, que si el adoptado, a quien se ha protegido y amparado por virtud de la adopción, comete un delito intencional en contra de la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, se le considerará como una persona ingrata, esto es, como un sujeto que no ha sabido corresponder la protección que se le ha brindado, burlando la confianza que en él se ha depositado.

b.2.1) En el caso de que el adoptado formule denuncia o querrela en contra del adoptante, por algún delito cometido contra un tercero aunque no se pruebe; a no ser que ese delito se hubiere cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, en cuyo caso no puede considerarse como ingrato.

b.2.2) Puede presentarse el caso, de que el adoptante careciere de los medios económicos suficientes para sufragar sus gastos de alimentación, vivienda, etc., y que hubiese caído en pobreza y en razón de esta necesidad le pidiera al adoptado que lo auxilie, si éste se niega también, se le considerara ingrato y por ello el adoptante puede revocar la adopción.

c.) Una vez revocada la adopción, desaparece el vínculo que los unía, regresando a las condiciones que se tenían previas a la adopción,

## b) La Adopción en el Derecho Procesal del Distrito Federal

### h.1) El Procedimiento de adopción.

El procedimiento para constituir la adopción así como para su extinción se encuentra regulada en el título decimoquinto, denominado de la jurisdicción voluntaria, en su capítulo IV. Comprende de los artículos 923 al 926.

Para que una persona en lo particular o bien un matrimonio pueda celebrar el acto jurídico de adopción respecto de un menor o un incapacitado, deberá concurrir ante los Tribunales competentes, que en el caso del Distrito Federal lo son, los Juzgados en materia Familiar, iniciando su procedimiento en vía de Jurisdicción Voluntaria, en virtud de que se requiere la intervención del juez, sin que exista controversia alguna entre partes determinadas. La regulación del procedimiento a seguir, se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles, en su Título Decimoquinto denominado "De la jurisdicción voluntaria", y específicamente en su Capítulo Cuarto.

El adoptante deberá acreditar ante el Juzgado que reúne los requisitos que marca el artículo 390 del Código Civil, es decir: sin importar su sexo, siempre deberá de tratarse un individuo mayor de veinticinco años; encontrarse libre de matrimonio, esto en el caso de que promueva en lo individual, pues tratándose de un matrimonio, también podrán realizarlo, siempre que ambos otorguen su consentimiento para la adopción; que exista una diferencia de edad entre quien pretende adoptar y el adoptado de por lo menos 17 años, bastando en caso del matrimonio que uno de los cónyuges reúna esta diferencia de edad; que cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos generados por las necesidades materiales del adoptado; que observe buenas costumbres. Al escrito que se presente ante el juzgado deberá acompañarse los medios de prueba necesarios a fin de que se acrediten los requisitos señalados.



La solicitud de adopción, incluirá también el nombre y edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o de quien lo tenga bajo su tutela, y de no encontrarse en ninguna de las hipótesis señaladas con anterioridad, la persona o institución pública que lo haya acogido, y en todos los casos deberá acompañarse un certificado médico de buena salud.

En caso de que el adoptado haya sido acogido por una institución de beneficencia, ésta deberá otorgar certificado al adoptante del tiempo en que el menor ha permanecido bajo su custodia en calidad de abandonado. En el caso de que no hubiesen transcurrido seis meses de esa situación, se decretará el depósito del menor en favor de adoptante, en tanto se consuma dicho plazo.

Para el caso de que el adoptado no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por alguna institución pública, también se decretará el depósito en favor del pretendido adoptante, por el término de seis meses, ya que el artículo 444 del Código civil establece en su fracción IV que se perderá la patria potestad por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

En virtud de que a la promoción inicial se deberán acompañar las pruebas que acrediten los requisitos marcados por la ley para la adopción, será necesario que el juez señale una fecha para la celebración de una audiencia en la que serán recibidas, a efecto de que también las partes que intervienen en la adopción, las tengan a la vista. De igual manera, tanto el adoptante como el adoptado expresarán su consentimiento en relación con la adopción, que en el caso del adoptado será otorgado por quienes ejercen respecto de él, la patria potestad o la tutela o de la persona que lo haya acogido durante los últimos seis meses. De no existir persona alguna que lo represente, será otorgando el consentimiento por el Ministerio Público.

Ahora bien, tratándose de menores de edad, pero que sean mayores de 14 años, se necesita su consentimiento para la adopción.

Puede suceder que el tutor o el Ministerio Público no otorguen su consentimiento para la adopción, sin embargo, invariablemente deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado (art. 398 C.c.)

Reunidos todos los requisitos y hechas las manifestaciones de voluntad el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

De ser favorable la resolución dictada por el juez en el sentido de autorizar la adopción, las partes interesadas deberán esperar a que ésta cause ejecutoria, para que la adopción quede consumada. (art. 400 C.c.)

De encontrarse que la resolución que autoriza la adopción ha causado ejecutoria y por ende ésta ha quedado consumada, el juez ante quien se siguió el procedimiento, remitirá dentro del término de ocho días copias certificadas de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. (arts. 401 y 84 C.c.)

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. (art. 86 C.c.)

Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndose el mismo número del acta de adopción.

La falta de inscripción en el Registro Civil de la adopción no quita a ésta sus efectos legales. (art. 81 C.c.)

Se debe recordar, que la resolución dictada por el juez aprobando la adopción, una vez que ha causado ejecutoria, surte efectos constitutivos de derechos, toda vez que hace nacer el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, al que hace referencia el artículo 292 del Código civil.

#### **b.2) El Procedimiento de la revocación de la adopción**

Como ha quedado señalado en el inciso que antecede, las causas por las cuales se puede extinguir la adopción son: por voluntad de las partes, por impugnación del adoptado o por ingratitud en contra del adoptante.

En el caso de haber decidido revocar la adopción por acuerdo entre el adoptante y el adoptado, deberán promover en vía de jurisdicción voluntaria, tal determinación, y el juez de lo familiar los citará a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que decretará si la adopción queda revocada o no, pero para normar su criterio judicial, es necesario que se le haya convencido de la espontaneidad con la que se solicitó la revocación, y que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. (arts. 407 C.c., en relación con el 925 C.P.C.)

Ahora bien, para el caso de que se trate de un menor de edad y se quiera revocar la adopción por mutuo consentimiento, la voluntad del adoptado deberá manifestarse previamente por esas mismas personas que prestaron su consentimiento para la adopción, cuando su domicilio fuere conocido, y en caso contrario, se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Con objeto de poder acreditar al juez, la conveniencia de la revocación para el adoptado, podrán ofrecerse toda clase de pruebas. (art. 925)

La resolución por la que el juez de lo familiar, autoriza la revocación de la adopción por convenio entre las partes, dejará sin efecto la adopción, restituyendo las condiciones al estado que guardaban antes de efectuarse ésta. (art.408).

Cuando la revocación tiene como origen la ingratitud del adoptado, la adopción deja de producir sus efectos a partir del momento en que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Unicamente podrá procederse en vía de jurisdicción voluntaria, cuando se solicite la resolución de la adopción por voluntad de las partes, ya que en el caso de la impugnación de la adopción por el adoptado y la revocación por ingratitud, serán procedentes en vía ordinaria, por entablarse una auténtica controversia.

Las resoluciones judiciales por las cuales se autoriza la revocación de la adopción, ya sea por mutuo acuerdo, por ingratitud o por impugnación del adoptado, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que se cancele el acta de adopción.

**CAPITULO V.**

**INTEGRACION DEL ADOPTADO  
EN LA FAMILIA DEL ADOPTANTE**

**a) ADOPCION SIMPLE O MINUS PLENA**

**b) ADOPCION PLENA**

### a) Adopción simple o minus plena

De acuerdo con el capítulo que antecede, en el que se ha señalado la normatividad relativa a la adopción, y que se contiene en el Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que regula un tipo de adopción con efectos limitados, que corresponde a la denominada simple o minus plena, por las siguientes razones:

#### 1) Es de efectos limitados.

Una de las principales características que le son propias a la adopción simple, es en atención al tipo de relación de filiación que se crea, el que en nuestra legislación civil se limita entre adoptante y adoptado, tal como se desprende del artículo 402 que señala que "los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte, se limita al adoptante y al adoptado". De tal suerte, que al quedar establecida dicha limitación, el parentesco que se crea por virtud de la adopción, no se extiende a los demás miembros de la familia del adoptante. Por lo que no puede decirse que el adoptado ingresa en la familia del adoptante.

El Derecho francés, que ha servido de inspiración a muchas legislaciones civiles, dentro de las que se puede incluir nuestro Derecho, acogen en su normatividad este tipo de adopción, respecto de la cual, la doctrina francesa se expresa de la siguiente manera, "la adopción no crea lazos sino entre el adoptado y su descendencia legítima de una parte, y el adoptante de la otra; no hace entrar al adoptado en la familia del adoptante, de suerte que la familia adoptiva está reducida a su más simple expresión, no comprendiendo más que a las dos partes contratantes y a la descendencia legítima del adoptado,"<sup>(1)</sup> sin embargo, nuestro Código civil restringe más esa relación, estableciéndola únicamente entre el adoptante y el adoptado, tal como se desprende del artículo 295.

---

<sup>(1)</sup> JOSSERAND, Louis, Obr. Cit., pág. 428.

2) No se rompen los vínculos con la familia natural.

Otra característica que le es propia a la adopción simple, es aquella, por la cual, el adoptado no rompe sus lazos respecto de su familia natural, sino que permanece relacionado con ella; esto es como consecuencia de los efectos limitados de la adopción, ya que el adoptado no ingresa en una nueva familia, sino que se relaciona únicamente con el adoptante; por tal motivo mantiene su relación con sus padres naturales. Se confirma lo señalado con anterioridad de la lectura del artículo 403 que dispone el que "los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción..." De aquí el que los padres naturales únicamente dejarán de ejercer la patria potestad, pero conservarán el derecho de heredar y de percibir alimentos, mismos que podrán ejercer en contra de su hijo natural.

Por tanto, en la adopción simple se transfiere únicamente al adoptante el ejercicio de la patria potestad, adquiriendo un conjunto de deberes y obligaciones respecto del adoptado, que han de comprender su cuidado y vigilancia, incluyendo su educación, su guarda y su sostenimiento económico.

En relación con este punto encontramos también el artículo 419, que señala, "la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten"; la obligación de educarlo se desprende del artículo 422; la de corregirlo en beneficio de su conducta para con los demás, la encontramos en el artículo 423; respecto de la obligación recíproca de darse alimentos que nace entre adoptante y adoptado, la encontramos en los artículos 303 y 304 en relación con el artículo 307, todos del Código civil.

Respecto de este principio, el autor Jossierand, en su obra Derecho Civil, señala que "no deja de tener inconvenientes. Las personas caritativas que adoptan hijos desean que éstos no tengan ningun-

na relación con su familia de origen. Son de temer maniobras dolosas e interesadas si, después de la adopción, se produce un reconocimiento por parte de los progenitores del hijo”.

“Por esta razón el decreto-ley de 29 de julio de 1939 modificó el artículo 352 y decidió que el tribunal al homologar la adopción podría romper los lazos entre adoptante y su familia por la sangre”.<sup>(2)</sup>

Esta posibilidad de rompimiento entre el adoptado y su familia natural no se presenta en nuestro Derecho civil, pues éste no admite la extinción de vínculos entre el adoptado y su familia natural.

### 3) Ausencia de descendientes legítimos

Al surgir nuevamente el interés de los juristas respecto de la adopción, se tiene como idea que por la misma ha de buscarse un consuelo para los matrimonios estériles, para aquéllos que definitivamente ya no podrían tener descendencia, por lo que se establece, como un requisito, respecto de quien tenga la intención de adoptar, el que no cuente con hijos legítimos. Tal pensamiento parte de uno de los cuatro filósofos que redactaron el Código de Napoleón. Portalis decía de la adopción: “ser un consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que había dado”.<sup>(3)</sup>

Este impedimento para adoptar respecto de aquellos que tuviesen descendencia, estuvo vigente hasta antes de las reformas al Código civil de 1970,<sup>4</sup> a partir de esta fecha la posibilidad de adoptar se extiende hasta los que ya tienen descendientes legítimos.

<sup>(2)</sup> JOSSERAND, Louis. Obr. Cit., pág: 428.

<sup>(3)</sup> PORTALIS, CITADO POR MONTERO DUHALT, Sara. Obr. Cit., pág: 328.

<sup>(4)</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Obr. Cit., pág: 328.



#### 4) La adopción como consuelo del adoptante

Con base en el pensamiento de Portalis, en el Código de Napoleón se establecía la edad en el adoptante de 50 años, que se basaban en el criterio de que las posibilidades de tener descendencia fueran ya muy precarias, siendo rebajada con posterioridad a 40 años, pues "cabe pensar que el adoptante, si no se ha casado a esa edad, no se casará; y que si se ha casado y no tiene hijos, no cuenta ya con posibilidad de tenerlos".<sup>(5)</sup>

5) Al ser la adopción una relación semejante a la del padre con su hijo, debe existir una diferencia de edades.

No cabe duda que mucho influyó en la reaparición de la adopción, el interés de Napoleón de procurarse una descendencia, pues buscaba crear un Imperio, por lo que requería a un hijo que lo sucediera, pero en virtud de que no podía tenerlo de manera natural, procuraba obtener la descendencia anhelada a través de una filiación ficticia, pero que fuere reconocida por el Derecho, tal como sucede con la adopción. Respecto de ella, Napoleón Bonaparte la definía como "una imitación por la que la sociedad quiere remediar a la naturaleza"<sup>(6)</sup> buscaba el que fuere una imitación de la naturaleza, que el hijo adoptado adquiriese en plenitud los derechos de un hijo, por lo que siempre sería necesario que existiese una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, que en la actualidad en nuestro derecho deberá ser de cuando menos 17 años. (390 C.c)

#### 6) Adopción simultánea

Nuestra legislación civil admite la adopción de uno o más menores de edad o de un incapacitado; (390 C.c) y que en este último caso puede tratarse de un mayor de edad, situación en la que no podrá hablarse, como en el caso de menores, de una imitación de la naturaleza.

<sup>(5)</sup> MAZEAUD, HENRI, et al. Obr. Cit., pág: 556.

<sup>(6)</sup> MAZEAUD, HENRI, et al. Obr. Cit., pág: 557.

Pero esta adopción podrá realizarse solamente por una persona soltera o bien por un matrimonio, ya que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo como ya se dijo, en el caso de un matrimonio. Por tanto, sólo una persona soltera o un matrimonio pueden adoptar menores de edad o mayores incapacitados.

#### 7) Posibilidad de extinción de la adopción

A.- Por virtud del artículo 157 C.c., el adoptante tiene un impedimento para contraer matrimonio con su adoptado; sin embargo, por existir la posibilidad de poder extinguir el lazo jurídico resultante de la adopción, éstos pueden válidamente contraer matrimonio al haber previamente roto el vínculo adoptivo.

B.- Por tanto, existe respecto de la adopción simple, la posibilidad de extinguir la, como queda demostrado en el inciso que antecede, dado los efectos limitados que de ella se derivan; quiere esto decir, que a pesar de que por disposición de la Ley se crea un parentesco entre personas, y que es creación jurídica, buscando guardar similitud con la filiación legítima al considerar al adoptante como padre y al adoptado como un hijo. Pero esta igualdad no llega a consumarse, pues se otorga tanto al adoptante como al adoptado la posibilidad de romper el lazo de filiación que se ha creado.

Dicha posibilidad se encuentra contenida en el Código Civil y se refiere a los siguientes casos:

##### a) Por impugnación del adoptado.

En primer lugar, se otorga al adoptado la posibilidad de poder extinguir el vínculo adoptivo por impugnación que éste realice dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (art. 394 C.c.) No se requiere que exista motivación alguna

para poder llevarla a cabo, siendo el único caso por el cual el adoptado de manera unilateral puede extinguir la adopción.

b) Por revocación de la adopción.

Una segunda posibilidad de terminar con la adopción, esta dada por la revocación, que puede ser de manera bilateral o de manera unilateral por el adoptante, cuando exista ingratitud del adoptado.

b.1) La revocación de la adopción por mutuo acuerdo entre las partes, la convierte en una institución poco estable, pues como se señaló con anterioridad, esto es, en el inciso A, por efecto de la adopción el adoptante adquiere el carácter de padre y el adoptado el de hijo, y si se trata de personas de sexos opuestos, pueden si con posterioridad desean contraer matrimonio entre ellos, revocar por mutuo acuerdo su relación adoptiva y con ello encontrarse en la posibilidad de conseguir su objetivo. Lo anterior, confirma la inestabilidad de la adopción, sin que sea obstáculo para sostener este criterio la facultad del juez para apreciar si existe espontaneidad por parte de quien la solicita y decidir que la misma sea conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

En otras legislaciones en donde se encuentra contemplada un tipo de adopción simple, como en Francia, la revocación solamente es admisible por causas graves, "so pena de modificar la naturaleza de la adopción, haciendo de ella un vínculo sin ninguna estabilidad, por depender del capricho de cada cual, el legislador de 1923 no ha podido permitir la revocación sino por motivos graves, dejados a la apreciación del tribunal. La revocación se realiza, pues, por un fallo".<sup>(7)</sup>

---

<sup>(7)</sup> MAZEAUD, Henri, et al. Obr. Cit., pág: 566

Estas causas graves en nuestro derecho corresponden a la ingratitud cometida por el adoptado en contra del adoptante, lo que quiere decir que esta posibilidad se encuentra reservada únicamente a éste, por lo que si comete un delito en contra del adoptado, no es motivo para destruir el lazo adoptivo.

### b) Adopción Plena

El advenimiento de las ideas que inspiran en la actualidad los fines de la adopción, han cambiado el criterio de buscar en ella un consuelo para el adoptante, transformándose en una institución de beneficencia para los menores desprotegidos y sin familia, y aun de aquellos que teniendo padre y madre o alguno de ellos, no desea conservarlo, por lo que ahora se realiza como una protección al adoptado. Esta es su función jurídica para con la sociedad.

El abandono físico o simplemente moral de los padres respecto de sus hijos, producto de la sociedad industrial en que vivimos; como en el caso de Europa, han tenido su origen en las dos grandes guerras mundiales que dejan su secuela de orfandad y en el caso de América Latina, lo encontramos en el subdesarrollo, en la pobreza y marginación, tal como se refiere Eduardo Zannoni, en su obra Derecho civil, respecto de esta situación: "Continente sumido en la miseria, en la ignorancia, en la dependencia, también era escenario del abandono, la mendicidad, en la dependencia, la injusticia de todo su contexto social" producto de su "letargo económico y sociocultural",<sup>(6)</sup> todos estos son factores que han influido en la evolución del pensamiento jurídico respecto de la adopción, que ha pasado de ser una simple relación de filiación limitada entre dos personas, a un concepto más amplio por el cual se busque, en realidad, que el adoptado se convierta en un hijo legítimo para quien lo adopta, con todas sus consecuencias, esto es, que dé nacimiento a un estado de familia ya que la relación que surge no ha de limitarse únicamente respecto del adoptante, sino que también se extienda a toda la familia de este último, convirtiéndose la adopción en un instrumento que propicie la integración de un menor dentro de una familia, de manera plena, absoluta, sin limitación alguna, equiparando en realidad al adoptado con un hijo nacido de matrimonio.

---

<sup>(6)</sup> ZANNONI, Eduardo. Obr. Cit., pág: 529.

### b) Adopción Plena

El advenimiento de las ideas que inspiran en la actualidad los fines de la adopción, han cambiado el criterio de buscar en ella un consuelo para el adoptante, transformándose en una institución de beneficencia para los menores desprotegidos y sin familia, y aun de aquellos que teniendo padre y madre o alguno de ellos, no desea conservarlo, por lo que ahora se realiza como una protección al adoptado. Esta es su función jurídica para con la sociedad.

El abandono físico o simplemente moral de los padres respecto de sus hijos, producto de la sociedad industrial en que vivimos; como en el caso de Europa, han tenido su origen en las dos grandes guerras mundiales que dejan su secuela de orfandad y en el caso de América Latina, lo encontramos en el subdesarrollo, en la pobreza y marginación, tal como se refiere Eduardo Zannoni, en su obra *Derecho civil*, respecto de esta situación: "Continente sumido en la miseria, en la ignorancia, en la dependencia, también era escenario del abandono, la mendicidad, en la dependencia, la injusticia de todo su contexto social" producto de su "letargo económico y sociocultural",<sup>(8)</sup> todos estos son factores que han influido en la evolución del pensamiento jurídico respecto de la adopción, que ha pasado de ser una simple relación de filiación limitada entre dos personas, a un concepto más amplio por el cual se busque, en realidad, que el adoptado se convierta en un hijo legítimo para quien lo adopta, con todas sus consecuencias, esto es, que dé nacimiento a un estado de familia ya que la relación que surge no ha de limitarse únicamente respecto del adoptante, sino que también se extienda a toda la familia de este último, convirtiéndose la adopción en un instrumento que propicie la integración de un menor dentro de una familia, de manera plena, absoluta, sin limitación alguna, equiparando en realidad al adoptado con un hijo nacido de matrimonio.

---

<sup>(8)</sup> ZANNONI, Eduardo. *Obr. Cit.*, pág: 529.

El propósito de integrar a un menor dentro de una familia, es con la finalidad de lograr su estabilidad emocional, ya que en este ambiente, con plena identificación entre todos sus miembros, dará como resultado un mejor desarrollo integral de la personalidad del adoptado, que permitirá a su vez, su mayor adaptación al medio social en que se desenvuelve, alejándose de resentimientos que pudiere traer como consecuencia su desadaptación del medio social, por la falta de protección requerida en la infancia, convirtiéndolo en un desadaptado social. De aquí, que la familia ha de convertirse en una nueva forma de convivencia para los menores desprotegidos, quienes carecen del cuidado de sus padres.

Por la adopción, en la forma en que se encuentra regulada en el actual Código Civil para el Distrito Federal, se crea un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado, pero no de estado de familia.

Con esta nueva concepción de la adopción que en este trabajo propongo, el concepto de familia se ampliaría, pues ya no solamente se considerarían a los hijos nacidos de la unión matrimonial, sino que también se integrarían a la familia, aquellos menores que sin guardar vínculos de sangre, por la adopción tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que aquéllos.

Esta renovación de ideas, comprende que el objetivo principal de la adopción, sea la protección de un grupo humano expuesto por su indefensión a constantes abusos y atropellos, tal es el caso de los menores de edad, quienes en realidad requieren de todo el cuidado y protección de los mayores, y principalmente de sus padres, pero que en caso de carecer de ellos, otros podrán desempeñar dicha función.

La inspiración de esta forma de adopción, la encontramos en el Derecho francés, con la denominación de legitimación adoptiva, que corresponde a una adopción integradora; sin embar-

go, como mencioné con anterioridad, el término utilizado, ha sido objeto de críticas por parte de Josserand, quien en su obra Derecho Civil, dice que la "terminología legal es muy censurable; las palabras de legitimación adoptiva riñen. El hijo que se beneficia de esta forma de adopción no está legítimo. Se ha querido subrayar simplemente que se le trataba como un hijo legítimo."<sup>(9)</sup>

Hay que tomar en cuenta que por la familia adquirimos nuestra identidad, ya que de ella tomamos nuestro nombre, el arraigo en un determinado domicilio, así como derecho a los alimentos, cuidado y habitación, siendo además la manera que nos identifica respecto de todos aquellos otros miembros de la sociedad. Es por todo esto, que constituye el medio adecuado para la mejor evolución de la personalidad humana; de aquí que han de tener acceso a este medio de vida, en la medida de lo posible, todos los seres humanos que nacen, procurando que dicho medio ofrezca las condiciones favorables.

Esta es una de las grandes ventajas que ofrece la adopción, pues permite el que previamente a su otorgamiento, se investigue la idoneidad de los adoptantes, que cuenten con capacidad moral y económica suficiente para hacer frente a la obligación que implica el cuidado de un menor de edad; además, por el hecho de existir la voluntad de aquellos, en adquirir esas obligaciones, motiva que el menor seguramente se encontrará rodeado de afecto y cariño, lo que no acontece cuando se concibe un hijo no deseado, convirtiéndose para sus padres en una carga o estorbo.

La adopción también ha de tener efectos de tipo social, ya que una persona desarrollada en un ambiente familiar estable y en el que comparta las vivencias con los demás miembros que la integran, lo convertirá en un futuro miembro de la sociedad, logrando con ello su plena incorporación social; ya que de lo contrario, se engendrarán seres humanos con una gran carga de resentimiento social producto de la falta de afectividad que requerían en su niñez.

---

<sup>(9)</sup> JOSSERAND, Louis. Obr. Cit., pág: 434.



De aquí que la función real y jurídica de la adopción se encuentre ligada a la noción de familia, y ésta a su vez, como medio de integración social; por lo que constituye la "alternativa de una nueva noción de familia como grupo social al servicio del pleno desarrollo de la personalidad humana".<sup>(10)</sup>

La sociedad moderna, tiende cada vez más a desvalorar la condición humana, por lo que la adopción constituye un medio de reencuentro del ser humano consigo mismo, que ha de encontrar en ésta, los valores espirituales que le son propios, tales como que los adoptantes adquieran plenamente su función natural de padres, y que el adoptado encuentre los sentimientos de afecto y cuidado que requiere para su desenvolvimiento de su personalidad. Ambos comparten el beneficio de la institución adoptiva, sin que se pueda decir en realidad, que se beneficia a una de las partes en detrimento de la otra, ya que ambas actitudes son complementarias.

El paso de una adopción simple, como la que regula nuestra legislación civil que es de efectos limitados, restringidos entre adoptante y adoptado, sin un criterio de asimilación cuyo vínculo no se extiende a todos los miembros de la familia, y que pueda extinguirse por simple voluntad de cualquiera de ellos o de ambos, produce una gran falta de estabilidad en dicha institución y al mismo tiempo no cumple una finalidad real, por lo que es evidente que el paso a una adopción integral dentro de un grupo familiar, que produce el efecto de considerar al adoptado como un verdadero hijo, en igualdad de condiciones respecto de los demás miembros, es lo que me lleva a considerar a la adopción como una figura jurídica de gran trascendencia dentro del Derecho familiar.

Este pensamiento jurídico es el más evolucionado respecto de la figura jurídica de la adopción, por lo que deberá reunir ciertas condiciones para su mejor realización, a fin de poder dar

---

<sup>(10)</sup> ALVAREZ-CAPEROCCHI, José. Obr. Cit., pág: 154.

cumplimiento, en lo posible, con su cometido social, que es la protección y cuidado de la niñez desvalida, la no deseada o a la que, por las condiciones de pobreza de sus padres, no pueden hacerse cargo de su manutención y cuidado.

Esas condiciones estimo que son las siguientes:

#### **b.1) Condiciones del adoptante**

1.-Es conveniente que la adopción sea realizada por un matrimonio, pues los adoptantes adquirirán, respecto del menor, el carácter de padre y madre respectivamente, a quienes les será transferida no solamente la patria potestad, sino todos los derechos y obligaciones que nacen de la filiación legítima. Esta es la forma en que al adoptado podrá proporcionársele un ambiente familiar, que le permita desarrollar su personalidad, lo que en verdad protege y beneficia al adoptado.

En la actualidad, el Código Civil para el Distrito Federal, contempla un caso que es propio de la adopción plena, cuando se refiere a la adopción por los cónyuges, toda vez que ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. (art. 391 C.c.)

Ahora bien, como con la adopción se busca principalmente el beneficio del adoptado, creándole un ambiente propicio al desarrollo de su niñez, será necesario también que el matrimonio que lo adopte acredite mantener una relación de estabilidad, esto es, que hayan permanecido sin desavenencias, ya que de lo contrario, más que beneficiar al adoptado, se le perjudicaría, al hacerlo entrar en un medio hostil, que afectaría su estabilidad emocional.

Esta es una de las ventajas que proporciona la adopción integradora, ya que existe la posibilidad de encontrar un ambiente de seguridad para los menores, víctimas del infortunio, del

abandono; proporcionándole, en la medida de lo posible, un medio adecuado donde vivir y desarrollarse.

2.- Es importante, el que los adoptantes se encuentren dentro del periodo de su vida, en que les sea factible atender al adoptado, incluyendo no solamente lo económico, sino también lo afectivo, lo moral, su encausamiento y corrección de su conducta; de aquí que deberá establecerse una edad mínima, que contemple a personas que normalmente han adquirido su madurez y estabilidad emocional para el óptimo desempeño de sus funciones, la adopción será posible aun cuando solamente uno de los cónyuges reúna el requisito de la edad; así como establecer una edad máxima, que excluya a personas de edad avanzada, cansadas, con poco ánimo de hacer frente a las responsabilidades que genera el cuidado y vigilancia de un menor. Cualquier matrimonio que no alcance la edad mínima o rebase la edad máxima, no le será posible adoptar. Estimo que estas edades deberán ser: mínima de 25 años y la máxima de 50 años.

3.- Para la efectividad de la adopción, es importante la edad del menor, pues siendo éste de más corta edad, se adaptará mejor a su nueva familia, ya que no ha desarrollado una conciencia todavía de su situación. Esto, desde luego, no será óbice para permitir la adopción de menores que hayan alcanzado un mayor desarrollo físico y mental; aún cuando en este caso, el menor podrá tener una noción más clara de la situación que motiva su ingreso en su nuevo grupo familiar. Desde luego, corresponderá a cada caso en particular la ventaja de la adopción, ya que siempre ha de realizarse en beneficio del menor.

4.- Es natural, que si hablamos de una equiparación entre el hijo legítimo y el hijo adoptado, deberá existir una diferencia de edad entre los adoptantes y el adoptado, que permita a los primeros adquirir una relación de verdaderos padres y al segundo constituirse como un verdadero hijo.

5.- La existencia de descendientes legítimos de los adoptantes, no ha de ser un obstáculo para que éstos puedan adoptar, pues la finalidad de la familia, es principalmente la protección y el cuidado de la niñez, por lo que la afectividad y el auxilio deberá extenderse a todo menor de edad sin distinción de sexo, color e idioma, ya que la adopción no debe aplicarse con carácter excepcional, tal como sucede cuando ya no sea factible el tener descendencia. Esta es otra característica que le es propia a la adopción integral y que acoge la normatividad civil para el Distrito Federal, a diferencia de la legislación francesa que establece impedimento para la adopción cuando los adoptantes tienen descendencia, ya que nuestro Código civil no exige como requisito la ausencia de hijos propios, tal como se desprende de los artículos 390 y 391 de dicho ordenamiento.

6.- Al convertirse la adopción en una equiparación respecto de la filiación legítima, los adoptantes tienen la obligación de darle sus apellidos al adoptado, pues ya esto no será potestativo, como sucede en la adopción simple o de efectos limitados, que regula el Código civil del Distrito Federal en su artículo 395 que señala en su párrafo segundo que "el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

## **b.2) Condiciones del adoptado**

7.- Para una efectiva realización de la finalidad de la adopción, es importante y hasta necesario, que ésta se realice respecto de menores de edad, y que siendo más corta posibilitará mejor su adaptación dentro de la familia que lo adopta, en virtud de no contar todavía con una conciencia del mundo que lo rodea. En tanto que, cuando el adoptado es de una edad en que ya toma conciencia de la realidad en la que vive, dificultará su incorporación a la familia, por el conocimiento que tiene respecto de su origen. Lo que no sucede cuando el menor es incorporado, desde muy pequeño dentro de la familia de los adoptantes, por las razones antes expuestas.

Desde luego, corresponderá el estudio y análisis de cada caso en particular, para poder determinar las ventajas de la adopción, tomando en cuenta que siempre ha de realizarse en beneficio del menor.

8.- Al llevarse a cabo respecto de menores de edad, como una forma de integración familiar, es necesario que éste último rompa los lazos que existen con su familia natural, impidiendo con ello cualquier controversia futura que pudiere existir, manteniéndose únicamente el impedimento matrimonial del adoptado respecto de su familia natural.

Cualquier situación posterior a la consumación de la adopción no tendrá efecto alguno respecto de ésta.

9.- Las condiciones en que puede encontrarse un menor desamparado son muy variadas; por un lado, puede tratarse de un menor huérfano de padre y madre, o que éstos sean desconocidos y que por lo tanto se encuentre abandonado, o bajo el cuidado de una institución pública de asistencia a la niñez.

También puede presentarse el caso, de que cuenten con sus padres, pero éstos desatiendan totalmente el cuidado de su hijo, bien sea por sus costumbres o hábitos de vida, que puedan constituir causas de pérdida de la patria potestad, o bien tratarse de personas mayores que por sus condiciones físicas y económicas no puedan atender el cuidado del hijo. En cualquiera de estas hipótesis es factible que se conceda la adopción de los menores para su mejor cuidado.

### **b.3) Efectos de la adopción**

10.- La adopción, desde luego, no debe imponerse sino facilitarse, ya que simplemente trata de proteger a los que se encuentren desamparados, abandonados física o moralmente, por lo que carecen de una familia que les propicie afectos y cuidados.

11.- Si por la adopción, se pretende la creación de un ambiente familiar, que brinde protección, cuidado y asistencia a los menores de edad, su finalidad principal debe ser proporcionarles un medio adecuado para el desarrollo de su personalidad; ya que es durante esta etapa de la vida, cuando realmente se requiere de estas atenciones. Es por este motivo que el adoptante adquiere la patria potestad respecto del adoptado, la cual puede entenderse como la "autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados".<sup>(11)</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, admite la adopción respecto de mayores de edad incapacitados. Sin embargo, muy poco aportaría esta institución a este tipo de personas, pues ya no ha de cumplir con su función de propiciar su desarrollo emocional, porque dicho periodo de la vida ha sido superado, de donde no podría equipararse a la adopción de un menor de edad; además, se debe tomar en cuenta que una de las causas de extinción, de acabarse la patria potestad, lo es precisamente, el adquirir la mayoría de edad. (art.443-III C.c.)

La adopción de un mayor de edad se relacionaría más con una guarda de la persona que con las "finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados",<sup>(12)</sup> han desaparecido respecto del adoptante "el conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida que su estado de minoridad lo requiere."<sup>(13)</sup> Por lo tanto, la adopción adquiriría entonces el carácter de una guarda de la persona, semejándose más con la tutela, pues aun tratándose de hijos legítimos, si estos llegasen a su mayoría de edad y fueren incapaces natural y legalmente, de acuerdo con el artículo 450 fracción II C.c., serían sus padres, tutores legítimos de sus hijos mayores de edad de acuerdo con el artículo 489 C.c., por lo que no hay razón de dar un tratamiento diferente a

<sup>(11)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Obr. Cit., pág: 668.

<sup>(12)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Obr. Cit., pág: 667.

<sup>(13)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Obr. Cit., pág: 667.

situaciones semejantes, si los padres del hijo concebido por ellos adquieren el carácter de tutores legítimos al adquirir éste su mayoría de edad, el adoptante habría de adquirir el mismo carácter al adoptar a un mayor de edad.

Además, si el mayor de edad incapacitado cuenta con un patrimonio propio, resulta para él, de mayor beneficio la institución tutelar que la adoptiva, pues por la primera se ejercería un mayor control respecto del manejo de la misma (art. 537 C.c.) impidiendo la expectativa de que el adoptante pudiese en un momento dado, heredar los bienes del adoptado.

Por lo anterior, la legislación civil debe establecer un tipo de tutela semejante a la legítima, para aquellas personas que desean incorporar a su familia a un extraño que se encuentre incapacitado.

12.- La adopción integral que propongo restringe totalmente su extinción, ya que al equipararse a una filiación legítima, no ha de permitir su revocación, ni por simple voluntad entre las partes, pues no puede dejarse a simples caprichos la desaparición de una relación tan trascendental, como lo es el vínculo creado por la adopción y sus efectos respecto de la familia.

La adopción es una integración real en la familia y no una simple experimentación a conveniencia de las partes, por lo que ni el adoptante podrá impugnarla, ni el adoptado podrá esgrimir supuestos motivos para revocarla, como en el caso de un hijo legítimo. Cuando los adoptantes dejaren de atender al menor, así como cumplir con las obligaciones por ellos adquiridas, perderán la patria potestad, principalmente por las causales a que se refiere el artículo 444 fracción III, IV, del C. C. vigente en el Distrito Federal, continuando con ella las personas que determine el citado código o bien podría nuevamente constituirse una adopción respecto del menor, por lo que existe la posibilidad de considerarla como sucesiva, pues como ha quedado señalado, se realiza en interés del menor.

Por lo tanto, las posibilidades de extinción de la adopción, quedarán reducidas a los casos en los que respecto de cualquier hijo se pierda la patria potestad, y no existiendo pariente alguno que esté en posibilidad legal de cumplirla, así como estar en aptitud de adquirir dicha responsabilidad, podrá darse el menor en adopción a aquellos adoptantes que sí puedan cumplir con dicha misión.



## CONCLUSIONES

PRIMERO.- En la actualidad, la figura jurídica de la adopción se encuentra formando parte de la mayoría de las legislaciones civiles del mundo, pasando por un proceso evolutivo, que tiende a ofrecer una nueva concepción de la familia, por la cual, ya no ha de limitarse exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que ha de admitir la posibilidad de incorporar a un menor, que sin ser hijo de sangre, puede ingresar dentro del grupo familiar, en las mismas condiciones en que los son, los descendientes legítimos.

SEGUNDO.- Son los efectos de la adopción los que determinan su alcance jurídico, por lo que en un principio se le otorgaron efectos limitados, dando como resultado una relación de filiación exclusivamente entre adoptante y adoptado. Con posterioridad se comprendió la necesidad de ampliar los efectos de la adopción, por lo que se tiende a procurar una asimilación del adoptado en condiciones de verdadero hijo de familia, que adquiera una relación respecto de todo el grupo familiar del adoptante, no quedando reducida exclusivamente con éste.

TERCERO.- Estos criterios respecto de la adopción, han dado como resultado la existencia de una dualidad en cuanto a su reglamentación en las distintas legislaciones civiles, tal como sucede con el Código Civil que ha sido precursor en estas innovaciones, que es el de Francia, en el que se regula dentro de su normatividad, la adopción denominada simple, que es de efectos limitados, así como la adopción denominada plena, que produce la totalidad de derechos y obligaciones en forma semejante a la filiación legítima.

CUARTO.- Es necesario comprender que la adopción es única, no admite división en razón de sus efectos, ya que si la ley admite que por ésta, el adoptado adquiere el carácter de hijo, no habrá razón de establecer jerarquías, por los que unos ingresen con limitación de efectos y otros ingresen en la familia de manera amplia, en plenitud de derechos y obligaciones. Por tal

motivo, en virtud de no existir razón legal alguna para limitar los efectos de la adopción, la llamada simple debe desaparecer del Código Civil, por ser inequitativa, al no dar cumplimiento a los verdaderos fines que se buscan con dicha institución, que es la protección y cuidado de los menores desprotegidos y abandonados, constituyéndose como una verdadera forma de integración familiar.

QUINTO.- En México, concretamente en el Código Civil para el Distrito Federal, se desprende de su contenido, en materia de adopción, que la admite con efectos limitados, que presenta el inconveniente de no incorporar al adoptado dentro de la familia del adoptante.

SEXTO.- He señalado, durante el desarrollo del presente trabajo, que la adopción ha de cumplir con la finalidad de permitir al menor encontrar una forma de integración familiar, al mismo tiempo que al los adoptantes lograr desarrollar en plenitud su condición de padres, por lo que es necesario eliminar todos aquellos obstáculos de tipo legal, que impidan consumir dicho logro, por lo que se impone el modificar la adopción en la legislación civil para el Distrito Federal, para incorporar una adopción de amplios efectos que haga realidad los fines de la adopción.

SEPTIMO.- La adopción deberá ser otorgada principalmente a una pareja unida en matrimonio, ya que es la única manera en que se puede garantizar una estabilidad para el desarrollo emocional del menor adoptado.

OCTAVO.- La adopción plena admite las siguientes ventajas para el adoptado: se logran los verdaderos fines de la paternidad, ya que al ser otorgada a una pareja unida en matrimonio, adquieren el carácter de padre y madre; debiéndose limitar su otorgamiento a una persona en lo individual. Se impide el que la adopción sea de efectos precarios, pues no puede dejarse a voluntad de las partes su extinción, ni aun por actos de ingratitud, pues la relación de filiación

que se crea, debe permanecer, salvo que el adoptado quedase nuevamente en estado de abandono y desamparo, existiendo la posibilidad de un nuevo otorgamiento en adopción. Si el menor es huérfano, carece por tanto de familia, por lo que la única esperanza de poder adquirirla, es a través de la adopción, que logra su incorporación dentro del grupo familiar de los adoptantes. Rompe los vínculos con su familia natural, con la finalidad de permitir su verdadera incorporación familiar, eliminando al mismo tiempo, cualquier posible controversia futura que pudiera presentarse entre las familias, y que finalmente afectará la estabilidad emocional del adoptado.

NOVENO.- Termina con una condición de discriminación respecto del adoptado, al permitirle entrar en igualdad de derechos y obligaciones respecto de los hijos legítimos, siendo éste, el verdadero alcance jurídico de la adopción.

DECIMO.- Si en realidad se quiere ver a la adopción como una verdadera institución de Derecho Familiar, debe reformarse el actual Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de incorporar la adopción de efectos amplios, como única posibilidad de constituir-la, tendiente a considerarla como una forma de integración familiar.

## BIBLIOGRAFIA

- **ALVAREZ-CAPEROCCHIPI, José A.**  
Curso de Derecho de Familia. Tomo II.  
Patria Potestad, Tutela y Alimentos.  
Editorial Civitas S. A.  
Madrid, ESPAÑA. 1988.
- **BAGUE GARRIAGA, Enrique.**  
"Historia Universal Política y de la Cultura".  
Enciclopedia Labor.  
Tomo 5. Primera Parte.  
Editorial Labor, S. A.  
Barcelona, ESPAÑA. 1958.
- **BONNECASE, Julien.**  
Elementos de Derecho Civil. Tomo I.  
Editorial José M. Cajica.  
Puebla, MEXICO. 1945 - 1946.
- **BRANCA, Giuseppe.**  
Instituciones de Derecho Privado.  
Editorial Porrúa, S. A.  
MEXICO. 1978.
- **CARBONIER, Jean.**  
Derecho Civil. Tomo I. Vol. II. Situaciones Familiares  
y Cuasi-Familiares.  
Casa Editorial Bosch.  
Barcelona, ESPAÑA. 1960.
- **CASALS COLLEDECARRERA, Miguel.**  
Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II.  
Editorial Francisco Seix, S. A.  
Barcelona, ESPAÑA. 1983.
- **CASTAN TOBEÑAS, José.**  
Derecho Civil Español, Común y Foral.  
Derecho de Familia.  
Tomo Quinto. Volumen 2.  
Instituto Editorial Reus, S. A.  
Madrid, ESPAÑA. 1966.
- **CESAR RIVERA, Julio.**  
Instituciones de Derecho Civil.  
Parte General I.  
Ed. Abeledo-Perrot.  
Buenos Aires, ARGENTINA.
- **CLEMENTE DE DIEGO, Felipe.**  
Instituciones de Derecho Civil Español.  
Primer Volumen.  
Editorial. Imprenta de Juan Pueyo.  
Madrid, ESPAÑA. 1929.

- **COSSIO Y CORRAL, Alfonso de.**  
Instituciones de Derecho Civil. Tomo II.  
Editorial Civitas, S. A.  
Madrid, ESPAÑA. 1988.
- **DIAZ DE GUJARRO, Enrique.**  
Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI.  
Editorial Bibliográfica Omeba. Tomo I. Apéndice.  
Buenos Aires, ARGENTINA.
- **DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio.**  
Sistema de Derecho Civil. Volumen IV.  
Editorial Tecnos.  
Madrid, ESPAÑA. 1980.
- **ENNECERUS, Ludwig / KIPP, Theodor y WOLFF, Martin.**  
Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia.  
Volumen Segundo.  
Editorial Bosch.  
Barcelona, ESPAÑA. 1979.
- **ENGELS, Federico.**  
El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado.  
Editorial Progreso.  
Moscú. URSS.
- **GALINDO GARFIAS, Ignacio.**  
Derecho Civil.  
Editorial Porrúa, S. A.  
MEXICO. 1980.
- **GUTIERREZ FERNANDEZ, Benito.**  
Estudios de Derecho Civil Español. Tomo Primero.  
Editorial Lex Nova, S. A.  
Madrid, ESPAÑA. 1862.
- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS**  
Dicionario Jurídico Mexicano. tomo I  
Editorial Porrúa, S. A.  
MEXICO. 1987.
- **JOSSERAND, Louis.**  
Derecho Civil.  
Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía.  
Buenos Aires, ARGENTINA. 1952.
- **LACRUZ BERDEJO, José Luis. SANCHO REBULLIDA, Francisco.**  
**LUNA SERRANO, Agustín. DELGADO ECHEVERRIA, Jesús.**  
**RIVERO HERNANDEZ, Francisco.**  
El Nuevo Régimen de la Familia. IV.  
Acogimiento y Adopción.  
Editorial Civitas, S. A.  
Madrid, ESPAÑA. 1989.

- **LARA PEINADO, Federico.**  
Código de Hammurabi.  
Editorial Nacional.  
Madrid, ESPAÑA. 1982.
- **LINIERS DE ESTRADA.**  
Manual de Historia del Derecho.  
(Español - indiano - argentino)  
Ed. Abeledo-Perrot, S. A.  
Buenos Aires, ARGENTINA. 1978.
- **MAGALLON IBARRA, Jorge Mario.**  
Instituciones de Derecho Civil.  
Tomo III. Derecho de Familia.  
Ed. Porrúa, S. A.  
MEXICO. 1988.
- **MARGADANT S. Guillermo Floris.**  
El Derecho Privado Romano.  
Editorial Esfinge, S. A.  
MEXICO. 1981.
- **MAZEAUD, Henri, León y Jean.**  
Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Volumen III.  
Ediciones Jurídicas Europa - America, Bosch y Cía.  
Buenos Aires. ARGENTINA. 1959.
- **MONTERO DUHALT, Sara.**  
Derecho de Familia.  
Editorial Porrúa, S. A.  
MEXICO. 1985.
- **ORTOLAN, M.**  
Instituciones de Justiniano.  
Editorial Heliasta S.R.L.  
Buenos Aires, ARGENTINA. 1976.
- **PETIT, Eugène.**  
Tratado Elemental de Derecho Romano.  
Cárdenas Editor y Distribuidor.  
MEXICO, 1989.
- **PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges.**  
Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I, 2.  
Editorial Cajica.  
Puebla, MEXICO.
- **PINA, Rafael de.**  
Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I.  
Editorial Porrúa, S. A.  
MEXICO, 1989.

- **PUIG BRUTAU, José.**  
Compendio de Derecho Civil. Volumen IV.  
Editorial Bosch, S. A.  
Barcelona, ESPAÑA. 1990.
- **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.**  
Diccionario de la Lengua Española.  
Ed. Espasa - Calpe S. A.  
Madrid, ESPAÑA. 1970.
- **RUGGIERO, Roberto de.**  
Instituciones de Derecho Civil. Tomo II.  
Volumen Segundo.  
Instituto Editorial Reus.  
Madrid, ESPAÑA
- **VENTURA SILVA, Sabino.**  
Derecho Romano.  
Editorial Porrúa, S.A.  
MEXICO. 1980.
- **WEINSTEIN, Eugene A.**  
Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales.  
Editorial Aguilar, S.A.  
Madrid, ESPAÑA. 1974.
- **ZANNONI, Eduardo A.**  
Editorial Astre de Alfredo y Ricardo Depalma.  
Buenos Aires, ARGENTINA. 1993.

**LEGISLACION**

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO CIVIL ESPAÑOL.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.